

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA No. 77

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00249-00
Demandante:	RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA Y OTROS agorasolucioneslegales@gmail.com solucioneslegales1922@hotmail.com
Demandados:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co nadp7@hotmail.com MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS notificaciones@megaproyectos.co
Llamados en Garantía	Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. luiseduardo@ospinazamora.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Compañía de Seguros ALLIANZ S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com oarango@hurtadogandini.com notificaciones@hurtadogandini.com Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificaciones@gha.com.co mllanos@gha.com.co Compañía de Seguros CONFIANZA S.A. mosorio@confianza.com.co ccorreos@confianza.com.co notificaciones@agasesores.co djudicial@agasesores.co
Ministerio Publico	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Asunto:	Yegua electrocutada por cable mensajero telefónico energizado
----------------	--

Surtidas las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.-) LA DEMANDA¹

Los señores RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA y YAJAHIRA ANDREA BORRERO SALCEDO, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos ROBIN y RUNNY JACOB FLOREZ BORRERO, actuando por intermedio de apoderado judicial formulan demanda en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS a través del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la falla en el servicio que ocasionó la muerte de la yegua “*Catedra de las Guacas*” el 11 de agosto de 2017, presuntamente causada por un cable electrificado.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan el pago de perjuicios materiales y morales así:

Perjuicios materiales:

- **Daño emergente:** \$300.000.000 por el valor comercial de la yegua “*catedra de las guacas*”.
- **Lucro cesante:** \$120.000.000, teniendo en cuenta que por el pedigrí de la yegua “*catedra de las guacas*” podía dar a luz equinos que desde potros

¹ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

tiene un valor de \$10.000.000 y habida cuenta su expectativa de vida que corresponde a 25 o 30 años, que su deceso ocurrió a los 13 años y que podía parir hijos cada 11 meses, le quedaban 11 partos posibles hasta sus 25 años de edad.

- **Perjuicios Morales:** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

1.2.- Hechos

Cuentan que el 11 de agosto de 2017, aproximadamente a las 4:30 p.m., el montador Cristian Daniel Flórez Hernández sacó a trabajar a la yegua “Cátedra de las Guacas” desplazándose por la Calle 25 con Carrera 129 frente a la Universidad Antonio José Camacho, cuando la yegua sufrió una descarga eléctrica causada por un cable de telefonía caído en el suelo, el cual había entrado en contacto con las redes eléctricas del poste No. 6793202, generando un potencial de paso en la zona.

Relata que la electrificación del área ocasionó la muerte de la yegua, aunque el montador resultó ileso. La Policía acudió al sitio y notificó a EMCALI, cuyo supervisor determinó que el alumbrado correspondía a MEGAPROYECTOS. Técnicos de esta última empresa llegaron al lugar a las 7:00 p.m., aislaron la energía y retiraron los cables del cuerpo del equino. Dicen que la muerte de la yegua afectó emocionalmente a sus propietarios debido al aprecio que le tenían.

Narra que posteriormente, el técnico Jhon Ruiz de MEGAPROYECTOS confirmó que el poste era de su empresa, pero el cableado eléctrico pertenecía a EMCALI. Según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, contenido en la Resolución 90708 de 2013, la responsabilidad del mantenimiento del tendido eléctrico recae sobre el distribuidor y de las redes de quien las maneje, asegurando su adecuado funcionamiento y reduciendo riesgos eléctricos y mecánicos y que en este caso, se vulneró el reglamento al no respetar la disposición de los cables

telefónicos, que deben ir por debajo de los de tensión.

Concluye manifestando que la responsabilidad es compartida entre MEGAPROYECTOS, que debía velar por el estado de las redes, y EMCALI propietaria de estas. Se solicita al juez revisar el dictamen pericial de Dolcey Casa para evaluar las fallas y omisiones de los demandados.

2.-) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS

La empresa MEGA S.A.S., a través de su apoderada contesta la demanda argumentando que la parte actora no probó que la yegua electrocutada fuera la misma de los documentos presentados, ni que su muerte se debiera a electrocución, ya que el informe veterinario solo establece su valor comercial sin determinar la causa del fallecimiento.

MEGA S.A.S. niega su responsabilidad, señalando que la línea telefónica implicada no hace parte de su infraestructura, sino de EMCALI. Además, argumenta que su infraestructura cumple con las normas técnicas y estaba en buen estado. No se aportaron pruebas que la vinculen con el accidente, debilitando así la demanda.

Asimismo, aclara que no retiró cables del cuerpo del equino y que no recibió reporte del siniestro el 11 de agosto de 2017. Indica que la línea rota reportada en su orden de trabajo correspondía a un cable telefónico, presuntamente de EMCALI, y no a un cable de alumbrado público de su propiedad.

Con relación a los perjuicios materiales, argumenta que no se han demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que murió la yegua, tampoco se prueba cómo ocurrió su muerte ni quién es responsable del daño, además, se cuestiona el valor asignado a la yegua basado en un presunto linaje sin respaldo de evidencia confiable.

Destaca que las proyecciones económicas como el lucro cesante son arbitrarias y carecen de fundamentos técnicos, siendo solo especulaciones sin validez para determinar una condena.

Niega la existencia de daño moral, argumentando que no se han demostrado las circunstancias específicas que causaron el daño ni su relación de causalidad, cuestionando la falta de fundamentos técnicos que respalden las afirmaciones de la parte demandante, indicando que las proyecciones económicas y los reclamos de daño moral carecen de evidencia sólida.

Plantea como excepciones:

.- Ausencia de responsabilidad de MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA, frente a estructuras ajenas al servicio de alumbrado público, delimitación del objeto contractual, alega que no tiene responsabilidad frente a estructuras ajenas al servicio de alumbrado público, como es el caso del cable telefónico involucrado en el incidente, sustentando su posición en el convenio interadministrativo suscrito en 1997 entre el Municipio de Santiago de Cali y ENERCALI S.A. E.S.P. (posteriormente EMCALI), cuyo objeto era garantizar el servicio de alumbrado público. Tras una licitación declarada desierta, se celebró un contrato directo con base en el Decreto 855 de 1994. Posteriormente, mediante Resolución No. 000551 de 2000 se adjudicó a MEGA S.A.S. el contrato GGE-0027-2000 para la prestación del servicio de alumbrado público, que incluía mantenimiento, operación y expansión de la infraestructura propia de dicho servicio, conforme a las normas RETIE y RETILAP.

Respecto al hecho concreto del 11 de agosto de 2017, señala que el cable caído sobre la red de alumbrado público no hacía parte de su infraestructura ni afectó la prestación del servicio. Por ello, se limitaron a estabilizar la línea y notificaron a EMCALI para su retiro, dado que no era de su propiedad ni responsabilidad.

Inexistencia de los elementos necesarios para el juicio de responsabilidad en

contra de MEGA S.A.S., sostiene que no se ha demostrado el nexo de causalidad entre la muerte de la yegua y una falla u omisión en la prestación del servicio de alumbrado público, señalando que las pruebas presentadas son insuficientes para establecer la causa del fallecimiento, ya que no se aportó documentación técnica ni evidencia científica sobre descargas eléctricas, el estado del animal o las circunstancias precisas del hecho.

Afirma que el demandante no probó las condiciones de tiempo, modo y lugar del daño, ni la conexión entre el accidente y la conducta atribuida a MEGA S.A.S. y que, conforme a la teoría de la responsabilidad, la carga de la prueba del nexo causal recae en el demandante, concluyendo que al no estar acreditados los elementos esenciales de la responsabilidad —daño, nexo causal y fundamento jurídico—, no es posible atribuir responsabilidad a MEGA S.A.S. con base en el material probatorio allegado.

Causa extraña eximente de responsabilidad hecho exclusivo y determinante de la víctima – caso fortuito o fuerza mayor – hecho de un tercero, arguye que la muerte de la yegua no puede ser atribuida a MEGA S.A.S., ya que el animal no estaba bajo su custodia ni había pruebas claras sobre su causa de muerte, además, se menciona que el incidente podría deberse a circunstancias imprevistas o al manejo por parte del propietario del animal, lo que exime a la empresa de responsabilidad directa.

Inexistencia e indebida tasación de perjuicios de los perjuicios morales y materiales, argumenta que no procede el reconocimiento de perjuicios morales, dado que el vínculo del demandante con la yegua era de naturaleza mercantil y no emocional, y estos perjuicios están reservados para relaciones personales humanas. Además, considera que el monto solicitado es desproporcionado. Respecto a los perjuicios materiales, sostiene que las proyecciones de lucro cesante y daño emergente están basadas en cálculos especulativos y no cuentan con pruebas suficientes que los respalden. Por tanto, no pueden considerarse como base válida para una condena indemnizatoria.

Cobro de lo no debido, puesto que el evento dañino ocurrió por una causa ajena al comportamiento del demandado, relacionada con la culpa exclusiva de la víctima y la intervención de un tercero, sostiene que MEGAPROYECTOS cumplió con todas las obligaciones legales y contractuales en condiciones de seguridad óptimas y en consecuencia, no existe fundamento jurídico o fáctico que justifique una condena al pago de indemnización.

2.1.1.- Llamamiento en garantía

La apoderada de MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS llama en garantía a las Compañías Aseguradoras CONFIANZA S.A. y AXA COLPATRIA S.A., por la expedición de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO017458 y No. 8001479303, con el propósito de que se indemnice al asegurado con relación a la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro.

- **Contestación del llamamiento por parte de AXA COLPATRIA S.A.**

Sostiene, a través de su apoderado, que los hechos expuestos por el demandante carecen de soporte probatorio suficiente, recayendo la carga de la prueba en este último conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Alega que varias de las pruebas, como actas de avalúo y registros fotográficos, no cumplen con los requisitos legales para ser válidas, y que algunas afirmaciones son apreciaciones subjetivas que no constituyen hechos probados.

Se opone a las pretensiones por la falta de acreditación de la causa eficiente del daño, la inexistencia de pruebas sobre el lucro cesante y la ausencia de demostración de perjuicios morales.

En cuanto al régimen de responsabilidad, aclara que tratándose de una actividad peligrosa como el uso de energía eléctrica, podría aplicarse la responsabilidad por

falla en el servicio si se demostrara incumplimiento en mantenimiento o reparación, sin embargo, en este caso no se ha acreditado dicha falla como causa directa del daño, por lo que tampoco procede el régimen subsidiario de responsabilidad objetiva. En consecuencia, reitera que es deber del demandante probar los hechos que sustentan su reclamación.

Plantea como excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de MEGAPROYECTOS: Dado que la empresa no tiene responsabilidad en los hechos, ya que no le corresponde el mantenimiento de los cables de telefonía, conforme a lo establecido en su contrato y respaldado por informes técnicos, señala que su única función es la gestión del alumbrado público, sin relación ni competencia sobre las redes de telecomunicaciones, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad en el presente caso.

Inexistencia de la falla en la prestación del servicio a cargo de MEGAPROYECTOS: sostiene que no puede atribuírsele responsabilidad por los daños, ya que no se ha probado que la muerte de la yegua se deba a una negligencia o falta de mantenimiento en las redes eléctricas a su cargo. Señala que el proceso debe enfocarse en determinar si existe un nexo causal entre el daño y la prestación del servicio de energía. Reitera que su función se limita exclusivamente al alumbrado público, conforme al contrato suscrito y la normativa vigente, y que no tiene competencia sobre cables de telefonía, razón por la cual no puede ser responsabilizada por un daño originado por dicha infraestructura.

Inexistencia de nexo de causalidad entre la falla endilgada a MEGAPROYECTOS y el daño alegado: Pues la presunta falla de mantenimiento en el cableado telefónico no corresponde a Megaproyectos S.A.S., y no se establece una relación causal entre esta falta y la muerte de la yegua, la demanda carece de fundamento frente a dicha empresa, por lo tanto, no puede atribuírsele responsabilidad por el daño alegado.

Hecho de un tercero: A través de pruebas aportadas, se demuestra que la responsabilidad del mantenimiento del cableado telefónico corresponde a otra empresa distinta, además, el daño presenta características de imprevisibilidad e irresistibilidad, ya que Megaproyectos no fue informado del riesgo que representaba el cable de telefonía ni tenía la obligación de intervenir en un área que no le competía, por lo tanto, la responsabilidad recae sobre la empresa encargada de las redes telefónicas, no sobre Megaproyectos.

Inexistencia de amparo y consecuente obligación indemnizatoria en tanto no se configuro el riesgo asegurado: No existe responsabilidad de MEGAPROYECTOS S.A.S. ni obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora, ya que no se configuró el riesgo cubierto por la póliza de responsabilidad civil No. 8001479303; el accidente del 11 de agosto de 2017 no fue consecuencia de una omisión atribuible a la empresa, y al no demostrarse su responsabilidad, no se activa la cobertura asegurada. Por tanto, la aseguradora no está obligada a indemnizar, dado que su compromiso está limitado a los riesgos expresamente pactados en la póliza.

Límite de cobertura de la Póliza No. 8001479303: Argumenta que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a los riesgos expresamente contemplados en la póliza No. 8001479303, cuya cobertura se encuentra sujeta al monto asegurado y a los sublímites previstos para determinados amparos, se recalca que las cláusulas contractuales del seguro son obligatorias para las partes, por lo que deben respetarse los límites y exclusiones establecidos en el contrato de seguro.

Deducible pactado en la Póliza No. 8001479303: En la póliza se pactó un deducible que en todo caso debe ser asumido por el asegurado.

Prescripción: Se alega que el término de 2 años para ejercer la reclamación del seguro debe contarse desde la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, al ser esta la primera manifestación formal del reclamo, si dicha solicitud se hizo luego de vencido ese plazo, se declara

prescrita la reclamación y, en consecuencia el contrato de seguro.

- **Contestación del llamamiento por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A.**

La aseguradora manifiesta que los hechos y pretensiones de la demanda son ajenos a ella y se pronunciará conforme a lo que se demuestre en el proceso. Respecto al llamamiento en garantía, aclara que la póliza No. 03 RO017458 fue emitida para cubrir la responsabilidad civil extracontractual de Megaproyectos por daños a terceros derivados del contrato de alumbrado público con EMCALI, pero dicha póliza excluye expresamente el lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales, por lo que no hay obligación indemnizatoria sobre estos conceptos.

Aunque el hecho ocurrió durante la vigencia de la póliza, solo habrá lugar a reembolso si se prueba la responsabilidad civil de Megaproyectos en ejecución del contrato No. GGE-0027-2000, en cuyo caso se reembolsarían únicamente los daños emergentes cubiertos, hasta el límite asegurado y descontando el deducible.

Plantea como excepciones:

Ausencia de responsabilidad de MEGAPROYECTOS: Sostiene que no existe nexo de causalidad entre la actividad de MEGA limitada al servicio de alumbrado público y el daño alegado, ya que el cable involucrado era telefónico y no hacía parte de la infraestructura a su cargo. Argumenta que las pruebas no demuestran que el daño fue causado por una omisión suya ni que la zona estuviera energizada por su red. Además, no se acreditó que la muerte de la yegua haya sido por electrocución, lo que refuerza la ausencia de responsabilidad. En consecuencia, no puede atribuírsele falla en la prestación del servicio.

Ausencia de prueba: Se alega que no se acreditó la legitimación activa del demandante, ya que no se probó la propiedad de la yegua, aportándose únicamente una certificación de propiedad del criadero y no del animal

específico, además, no se demostró que la zona estuviera energizada ni que la yegua haya muerto por electrocución, pues el informe técnico indica que el cable telefónico estaba energizado, y el informe veterinario solo menciona el valor comercial de la yegua, sin establecer la causa de su fallecimiento; agrega que no se acreditan los perjuicios reclamados, ya que no se aportaron pruebas del daño emergente (como registros de participación en eventos o premios de la yegua) ni del lucro cesante (por ejemplo, evidencia de crías o ingresos generados por ellas). En consecuencia, al no probarse el daño ni el nexo causal, no procede la condena por daño emergente ni por lucro cesante.

Hecho de un tercero: La responsabilidad de la demanda podría verse excluida si se demuestra que la causa de los daños no fue el mal estado del alumbrado público, sino un tercero, como el cable telefónico y si se prueba que Megaproyectos S.A.S. no tenía control sobre el cable, no se le podría imputar la responsabilidad y en caso de que se determine alguna participación, se trataría de una concurrencia de culpas, lo que no eximiría la responsabilidad del demandado, pero sí podría reducir la condena en función de la participación del tercero.

Excesiva tasación del perjuicio moral: En cuanto al daño moral, la tasación de 100 SMLMV para cada demandante es excesiva y desproporcionada, puesto que la jurisprudencia establece que solo en casos graves, como lesiones o muerte, se indemniza con esta cantidad, y aún más si se trata de semovientes, por lo tanto, se solicita que la tasación del daño moral se realice de acuerdo con los lineamientos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia.

Límite del valor asegurado y deducible: En caso de que Megaproyectos S.A.S. sea condenada, se debe tener en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RO017458 solo cubre el daño emergente, a través del amparo de Predios, Labores y Operaciones - Evento, con un deducible del 10%, el cual no puede ser inferior a \$5.000.000, aclarando que la póliza excluye el daño moral y el lucro cesante, por lo tanto, la aseguradora no respondería por esos conceptos., en consecuencia, de existir una condena, la aseguradora solo cubriría

hasta el monto asegurado para el daño emergente, aplicando el respectivo deducible, el cual representa la parte del riesgo que permanece a cargo del asegurado como incentivo para la prevención del daño.

2.2.- EMCALI EICE ESP

Por intermedio de apoderada formuló oposición a los hechos y a las pretensiones de la demanda, manifestando respecto a las fotografías y artículos noticiosos presentados como pruebas que carecen de valor probatorio, no se especifica el lugar, tiempo, ni información identificativa que confirme que fueron tomadas en el escenario descrito por el demandante y que los artículos de los periódicos. El Tiempo y El Nuevo Día tampoco son fiables debido a la falta de claridad sobre su origen y contenido.

Argumenta que conforme al informe técnico elaborado por el Ingeniero LUIS EDUARDO SAAVEDRA, Jefe del Departamento de Mantenimiento de la Gerencia de Energía, se descarta cualquier relación entre la infraestructura eléctrica de EMCALI y el incidente descrito del sistema de distribución local en la zona Calle 25 # 127-220, vía Cali-Jamundí, indicando que:

- **Redes de alumbrado público:** Se describe un sistema de postes con redes exclusivas de alumbrado público que funcionan a baja tensión (110/220V), en condiciones óptimas según las observaciones realizadas.
- **Red telefónica involucrada:** Se menciona una red de telefonía cruzando la vía, adherida a un poste de alumbrado público y a un poste de telecomunicaciones, que aparentemente corresponde al cable que se encontraba roto en el momento del siniestro.
- **Ausencia de otras redes eléctricas:** No se encontró infraestructura eléctrica para distribución local de energía (red SDL) en el área del incidente, lo cual descarta su implicación en el evento.
- **Circuito Bochalema el 11 de agosto de 2017:** Específicamente concluye: i) **Sin eventos registrados:** Según los registros del sistema Scada, no hubo

eventos, reportes ni incidentes relacionados con contacto en redes de media o baja tensión en el horario de 16:00 a 17:00; ii) **Ausencia de infraestructura:** En el lugar del incidente no existe ningún cable o red de energía asociada al sistema de distribución de media tensión del circuito Bochalema; iii) **Estado de las redes:** No se registró rotura de cables de energía por parte del operador de red EMCALI E.I.C.E. ESP.

- **Identificación del Cable:** En lo que tiene que ver con el cable que se encontraba en el suelo y presuntamente causó la muerte de una yegua, se determinó que el cable involucrado era un **mensajero telefónico** perteneciente a EMCALI, sin carga eléctrica significativa, descartando su relación con redes de distribución de energía, por lo que no es dable atribuir responsabilidad a MEGAPROYECTOS, ya que el cable no era de su infraestructura, y sus técnicos solo identificaron el daño pero no participaron en la remoción del cable y el incidente no incumple con las regulaciones técnicas aplicables (RETIE) porque no involucra redes de distribución eléctrica.

Plantea las siguientes excepciones:

Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del Estado: Alega que no se cumplen los requisitos de causalidad establecidos en el Artículo 90 de la Constitución, puesto que conforme al informe técnico allegado al proceso se establece que la infraestructura en el lugar no presentaba fallas y que el cable involucrado era un mensajero telefónico sin energía, descartando riesgos, subrayando la improbabilidad de que una descarga eléctrica haya causado la muerte de la yegua, pues no afectó a otra persona presente en el incidente.

Indebida tasación de los perjuicios, falta de demostración y cuantificación de los perjuicios morales y materiales: Se cuestiona la compensación económica solicitada por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, argumentando que se basa en una proyección especulativa sobre los años de vida útiles de la yegua y si bien se aportó un acta de avalúo y el certificado de

defunción del animal, no se presentó un certificado veterinario que acreditara su estado de salud al momento del hecho, ni que confirmara la electrocución como causa de muerte. Además, se destaca que el montador del animal no sufrió daño alguno, lo cual genera dudas sobre la existencia de una descarga eléctrica y sugiere la posibilidad de una condición de salud preexistente del equino que pudo haber causado su fallecimiento. Finalmente, no se acreditaron los perjuicios morales, por lo que no hay lugar al reconocimiento de estos.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumenta que la infraestructura eléctrica en el lugar del incidente no pertenece a EMCALI EICE ESP, puesto que corresponde a alumbrado público a cargo de MEGAPROYECTOS y que si bien existen redes de telefonía, estas no cuentan con la carga de energía para que ocurra un siniestro como el que se reclama.

Compensación de culpas: Con fundamento en el artículo 2357 del C.C., que establece que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente, tal como aconteció en el caso que nos ocupa”*, por lo que solicita frente a una improbable condena, que el monto de la suma indemnizatoria sea rebajado en una justa proporción.

Cobro de lo no debido: Manifiesta que las reclamaciones carecen de fundamento jurídico y que cualquier pago solicitado por el actor sería contrario a las disposiciones legales aplicables.

2.2.1.- Llamamiento en garantía

La apoderada de EMCALI EICE ESP llama en garantía a las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. (COLSEGUROS) y a LA PREVISORA S.A., con quienes constituyo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-2197642, vigente desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2017, con el fin de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se le atribuyen en procesos judiciales como consecuencia de sus actos y hechos y en el

caso de prosperar las pretensiones de la demanda, las compañías de seguros mencionadas deberán responder en la medida de su participación.

- **Contestación del llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A.**

La compañía aseguradora, a través de su apoderado, indica que el llamamiento en garantía se relaciona con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242, correspondiente a un coaseguro entre ALLIANZ SEGUROS S.A. (80%) y PREVISORA S.A. (20%), con vigencia del 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017. Respecto a los hechos, señala que no le consta ninguno de los afirmados por el demandante, los cuales deben ser probados de forma eficaz conforme a la normatividad vigente, y afirma que son suposiciones sin sustento probatorio.

Considera que la valoración del semoviente debe realizarse mediante peritaje, el cual no ha sido aportado. Cuestiona la validez de las pruebas presentadas, tales como documentos y fotografías, por carecer de los requisitos técnicos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Además, sostiene que no se puede presumir responsabilidad sin pruebas técnicas que acrediten la relación entre los hechos y el fallecimiento del animal.

Argumenta que, para que exista responsabilidad del Estado, deben probarse tres elementos: el hecho generador del daño, el daño, y el nexo causal, y que se debe descartar la existencia de causas exonerantes como fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Finalmente solicita desestimar las pretensiones, alegando falta de prueba, la inviabilidad técnica de que el cable estuviera energizado en las condiciones descritas, y la inexistencia de una acción u omisión imputable al Estado. También aclara que el siniestro no está cubierto por la póliza, ya que la responsabilidad alegada es de naturaleza estatal y no de culpa probada, como exige la cobertura.

Plantea como excepciones:

Inexistencia del hecho generador del accidente: Alega que según el informe técnico de EMCALI, el cable en el suelo era de telecomunicaciones y no había líneas de transmisión eléctrica en el lugar, lo que descarta el nexo causal entre el supuesto daño y una descarga eléctrica, pues el siniestro no pudo haber ocurrido como se plantea y que no hay fundamento para atribuir responsabilidad a la empresa de servicios públicos, por ende tampoco al llamado en garantía.

Rotura del nexo causal como exoneración de responsabilidad civil extracontractual: Argumenta que si bien se plantea una presunta responsabilidad civil extracontractual derivada de una descarga eléctrica, para que esta responsabilidad se configure, debe probarse el nexo causal entre el daño y la acción u omisión del Estado, lo que no ocurre, pues no se ha demostrado que el cable en el suelo fuera de energía ni que estuviera energizado, lo que supone un imposible técnico, además, no existe evidencia sobre el tiempo que llevaba el cable en el piso ni reportes previos de averías y la ausencia de pruebas impide establecer la responsabilidad del Estado, rompiendo el nexo causal y descartando la obligación de reparación patrimonial.

Coaseguro – límite participación ante la responsabilidad del pago de la eventual sentencia condenatoria: Manifiesta que póliza de seguros fue emitida bajo la modalidad de coaseguro entre Allianz Seguros S.A. (80%) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (20%) y que en caso de una eventual condena, la responsabilidad de la representada se limitará al 20% del valor total.

Prescripción de la acción – contrato de seguros: La aseguradora sostiene que la acción del llamante en garantía está prescrita conforme a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, lo que implica la pérdida del derecho a exigir el pago derivado del contrato de seguro. Se indica que deben cumplirse tres requisitos para que proceda esta excepción: que se alegue oportunamente, que exista un plazo legal definido y que el derecho esté vinculado a una obligación contractual. En

este caso, el término de prescripción es de dos años, contados desde que la víctima tuvo conocimiento del hecho generador del daño, no desde la aceptación del llamamiento ni desde la demanda. Al no haberse ejercido la acción dentro de ese término, se considera prescrita, y en consecuencia, no procede exigir el cumplimiento de la póliza.

Inexistencia del hecho generador del siniestro: La aseguradora argumenta que no se ha demostrado una falla del servicio por parte del asegurado ni un nexo causal entre una posible omisión y el daño. Señala que un cable de comunicaciones no puede generar una descarga eléctrica letal y que en la zona no había cables de transmisión eléctrica. En consecuencia, la póliza no cubre este evento, ya que la muerte del semoviente no es atribuible a la empresa asegurada. Según el artículo 1077 del Código de Comercio, al no estar configurado un hecho generador del siniestro amparado por el seguro, no procede la afectación de la póliza.

Límite de cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual: Se indica que la cobertura de LA PREVISORA S.A. tiene un límite de \$2.000.000.000, correspondiente al 20 % del valor asegurado total (\$10.000.000.000), conforme al coaseguro pactado con ALLIANZ, que cubre el 80 % restante. Se enfatiza que el contrato de seguro es ley para las partes, por lo que solo en caso de sentencia condenatoria se activará la obligación de pago. En tal caso, LA PREVISORA solo pagará el 20 % de la indemnización ordenada judicialmente, conforme a su participación en el coaseguro.

- **Contestación del llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ (COLSEGUROS)**

La aseguradora rechaza íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda, por falta de fundamentos fácticos y jurídicos, y por no acreditarse responsabilidad alguna de EMCALI. Alegando ausencia de prueba sobre las circunstancias del hecho, inexistencia de falla en el servicio, insuficiencia probatoria para sustentar la reclamación. Señala que los hechos relatados por la parte demandante son ajenos

a su conocimiento y que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Cuestiona el avalúo aportado por carecer de soporte técnico, así como la proyección de crías del equino. Asimismo, pone de presente la falta de certeza sobre el lugar exacto del accidente, inconsistencias en el dictamen pericial sobre el poste involucrado, dudas respecto a la causa del deceso del animal, dada la ausencia de análisis histopatológicos en el informe de necropsia y finalmente, argumenta que el mantenimiento de la red eléctrica correspondía a Megaproyectos, y que la prueba recaudada indica que el cable involucrado no pertenecía a EMCALI.

Plantea como excepciones:

Incertidumbre total de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impiden la imputación fáctica o estructuración del nexo de causalidad: La parte demandada sostiene que no es posible atribuir responsabilidad a EMCALI debido a la falta de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Señala incertidumbre sobre la ubicación del hecho, el cable involucrado, la causa del evento y la fecha real de la muerte de la yegua. Además, existen contradicciones entre la demanda, el dictamen pericial y el informe policial, lo que impide establecer un nexo causal entre EMCALI y el daño.

Inexistencia de falla en el servicio por parte de EMCALI: Afirma que el régimen aplicable es el de falla del servicio, no el de riesgo excepcional, y que la prestación del servicio de energía era responsabilidad de Megaproyectos, no de Emcali. Argumenta que la red de Emcali era de telefonía (actividad no riesgosa), estaba ubicada sobre la red eléctrica y cruzaba la vía, pero aclara que la Resolución 0407 de 2006 no prohíbe esto. Cuestiona el dictamen pericial por basarse en una fotografía y no en evidencia técnica sólida, y señala que el cable seguía intacto tras el incidente. Además, aclara que el mantenimiento del alumbrado público era competencia de Megaproyectos según el RETIE. Concluye que no existió falla en el servicio atribuible a Emcali.

Hecho determinante de un tercero: La aseguradora solicita que, en caso de que se llegue a probar el nexo causal y las circunstancias del suceso, se declare la excepción de hecho determinante de un tercero. Alega que el único cable con capacidad para causar el accidente era el de energía eléctrica, cuya instalación y mantenimiento eran responsabilidad de Megaproyectos. Por ello, solicita aplicar el inciso cuarto del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

No acreditación del perjuicio moral: Argumenta que el perjuicio moral no se presume y debe ser probado mediante la demostración de un impacto significativo en la esfera personal del demandante, en este caso, no existen pruebas ni solicitudes probatorias que evidencien una afectación emocional derivada de la muerte del equino. Además, se considera que el monto solicitado es desproporcionado frente a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado incluso para casos de fallecimiento de personas, por lo que no procede su reconocimiento ni resarcimiento.

Falta de certeza del lucro cesante: Sostiene que no procede el reconocimiento del lucro cesante solicitado por \$120.000.000, ya que se basa en una ganancia futura hipotética derivada de las crías que habría tenido la yegua fallecida. Se argumenta que no hay certeza de que la yegua estuviera embarazada, fuera fértil o existieran contratos de compraventa para las crías. Cita la jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual el lucro cesante debe fundarse en pruebas concluyentes de que la ganancia era cierta e inminente, y no en meras expectativas. Asimismo, recuerda que el cálculo debe referirse a utilidades netas, descontando gastos asociados como alimentación, inseminación y cuidado del animal, aspectos que no fueron probados.

Falta de prueba del daño emergente: Manifiesta que el daño emergente solicitado en la demanda no es válido, puesto que se fundamenta en las ganancias hipotéticas de las futuras crías de la yegua fallecida, lo que constituye una solicitud de doble indemnización por un mismo perjuicio, ya que se trata de un lucro cesante, no un daño emergente. Este concepto está basado en cálculos inciertos

e ilusorios, sin elementos probatorios sólidos que justifiquen su reconocimiento. En cuanto a los \$50.000.000 que podrían constituir un daño emergente, no están debidamente probados. El avalúo presentado es solo una opinión de una persona, sin un análisis probabilístico, de comparación de mercado u otro tipo de sustento que permita determinar ese valor. Tampoco se ha presentado un análisis sobre el costo de adquisición de la yegua, su valorización, depreciación o el valor de la contabilidad de la sociedad propietaria.

Falta de legitimación por activa para el reconocimiento del daño emergente y el

lucro cesante: Sostiene que el daño emergente solicitado no es procedente, ya que se fundamenta en las ganancias hipotéticas de futuras crías de la yegua, lo que en realidad corresponde a un lucro cesante y no a un daño emergente, generando una indebida doble indemnización, además, los \$50.000.000 reclamados como daño emergente no están probados, ya que el avalúo presentado carece de sustento técnico, análisis de mercado, valoración contable o cualquier estudio que permita establecer objetivamente el valor del animal.

Límite de la suma asegurada por coaseguro: Arguye que se pactó un coaseguro que cubre la responsabilidad civil del asegurado Emcali de manera simultánea, siendo cubierto el 80% por Allianz Seguros S.A. y el 20% restante por La Previsora S.A. sin que exista solidaridad entre las aseguradoras.

Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro: Solicita desde ya que si las excepciones no prosperan o lo hacen parcialmente, la responsabilidad de la aseguradora se limite al valor asegurado en la póliza, respetando los términos del contrato y si los hechos están cubiertos por una exclusión, la aseguradora no será responsable, además, si los pagos previos agotaron el monto asegurado, no se efectuará ningún pago.

Deducible pactado: Expone que, según las condiciones del contrato de seguro, se pactó un deducible del 10% o mínimo COP \$28.000.000 y si el siniestro cubierto por la póliza se determina en la sentencia, Allianz Seguros S.A. solo cubrirá el monto que

exceda este deducible pues la asegurada asumirá las pérdidas hasta dicho valor.

Prescripción: Arguye que esta excepción comienza a contarse desde que la víctima presenta una petición judicial o extrajudicial, si se demuestra que Emcali recibió una reclamación extrajudicial antes del 12 de febrero de 2018, se solicita que se declare esta excepción.

3.-) TRÁMITE

Por acta de reparto del 2 de octubre de 2018 fue presentada la demanda² y en principio por Auto No. 1029 fue inadmitida por no acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no razonar la cuantía de las pretensiones³, subsanado el libelo introductorio por la parte actora, por Auto No. 184 del 22 de marzo de 2019, fue remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁴, quien mediante Auto No. 267 del 13 de mayo de 2019 devolvió el asunto a este Despacho⁵, siendo finalmente admitida por Auto No. 430 del 27 de junio de 2019, disponiendo notificar a la parte accionante y a las entidades accionadas⁶.

Por Auto No. 186 del 22 de abril de 2021, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, en contra de las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. (COLSEGUROS) y a LA PREVISORA S.A.⁷.

De igual modo, mediante Auto No. 205 calendarado en la misma fecha se admitió el llamamiento en garantía solicitado por MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE

² Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

³ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

⁴ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

⁵ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

⁶ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

⁷ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

COLOMBIA S.A.S., en contra de las compañías aseguradoras CONFIANZA S.A. y AXA COLPATRIA S.A.⁸

La demanda y los llamamientos en garantía fueron contestados dentro de término, procediendo a correr traslado de las excepciones propuestas⁹, respecto a las cuales únicamente se pronunció MEGAPROYECTOS. Megaproyectos S.A.S. notificó oportunamente a las aseguradoras¹⁰

Por Auto No. 144 del 30 de marzo de 2023¹¹ se señaló fecha para practicar la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 19 de abril de 2023, dentro de la misma se llevó a cabo el saneamiento del proceso, se difirieron para el fallo las excepciones de mérito propuestas por las partes, se fijó el litigio, la conciliación se declaró fallida y se decretó como pruebas las aportadas por las partes con la demanda y la contestación, señalando como fecha para su práctica el 4 de octubre de 2023¹², diligencia aplazada para el 20 de marzo de 2024¹³ y posteriormente para el 24 de julio de 2024¹⁴, celebrándose efectivamente en dicha fecha¹⁵, continuó el 21 de agosto de 2024¹⁶ y luego el 16 de octubre de 2024, fecha en la cual se declaró concluido el período probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión¹⁷.

Cumplida la actuación conforme a la constancia secretarial del 5 de noviembre de 2024, el proceso ingreso a Despacho para fallo¹⁸.

4.-) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

⁸ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

⁹ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 36

¹⁰ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 37

¹¹ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 43

¹² Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 56

¹³ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 69

¹⁴ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 84

¹⁵ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 100

¹⁶ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 103

¹⁷ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 106 y 112

¹⁸ Aplicativo SAMAI Expediente Digital índice 124 y 125

4.1.- Parte Actora¹⁹

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el litigio se refiere al fallecimiento de un equino, *Cátedra de las Guacas*, debido a una electrocución por un cable reventado en contacto con líneas eléctricas del poste N° 6793203 el 11 de agosto de 2017, incidente atribuible a la falta de mantenimiento preventivo y correctivo de la red eléctrica, que es responsabilidad del operador de la red, EMCALI, de acuerdo con normativas como el RETIE (Regula la seguridad eléctrica, incluyendo medidas para evitar accidentes por contacto con partes energizadas, protegiendo a personas, animales y el medio ambiente) y el RETILAP (Regula el alumbrado público, con principios similares de seguridad).

Alega que EMCALI no presentó evidencia de mantenimiento adecuado, lo que constituye una omisión en su deber de garantizar la seguridad y evitar riesgos eléctricos, incluso, el cable responsable del accidente permaneció en el suelo durante un tiempo considerable después del siniestro, lo que demuestra falta de acción para mitigar el riesgo y que el contratista *Megaproyectos*, encargado del mantenimiento en el sitio, tampoco evidenció la realización de mantenimiento preventivo.

4.2.- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Conforme a lo alegado y probado en el proceso solicita denegar las pretensiones de la demanda, ya que no existe nexo causal ni responsabilidad de la empresa en el incidente que causó la muerte de la yegua.

Agrega que no se ha demostrado que el daño sea imputable a EMCALI, ni que haya habido acción u omisión por parte de la empresa, además, se comprobó que el cable que causó el accidente no pertenecía a EMCALI, sino a una red de telecomunicaciones o alumbrado público.

¹⁹ Aplicativo SAMAI Expediente Digital índice 55

4.3.- MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA

Alega que no es responsable de los hechos ocurridos, ya que no existe evidencia suficiente que demuestre su culpabilidad ni un nexo de causalidad entre su actuación y la muerte del animal; la infraestructura de alumbrado público estaba en condiciones adecuadas y el cable involucrado pertenecía a EMCALI, no a MEGA SAS, además, la falta de precaución por parte del montador al exponer el equino en la vía pública y la intervención de un tercero (EMCALI) fueron factores determinantes en el incidente, por lo tanto, las pretensiones de los demandantes carecen de fundamento probatorio y deben ser desestimadas.

4.4.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

Reitera que debe ser absuelta de cualquier condena, ya que no existe responsabilidad de Megaproyectos S.A.S. en el daño reclamado, puesto que no se ha probado el nexo causal entre las actividades de Megaproyectos y el perjuicio alegado, y el hecho que causó el daño, un cable de telefonía, no estaba bajo su custodia, además, la póliza No. 03 RO017458 de Seguros Confianza S.A. solo cubre daño emergente, excluyendo lucro cesante y daño moral, y limita la indemnización al valor asegurado menos el deducible.

4.5.-COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

Concluye que la muerte del semoviente no es imputable a EMCALI, ya que no se probó que el cable involucrado le perteneciera ni que existiera falla en el servicio. Las pruebas indican que el cable era de telecomunicaciones, no de energía. Que sus excepciones no fueron desvirtuadas, por lo cual solicita negar las pretensiones, al no configurarse un hecho generador atribuible a EMCALI y corresponder la responsabilidad a un tercero.

4.6.- COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ

Solicita desestimar la demanda por falta de pruebas claras. Alega: i) inexistencia de nexo causal, ya que el cable era de telecomunicaciones y no de energía; ii) inexistencia de falla en el servicio, pues la red de EMCALI estaba bien instalada; iii) perjuicios no probados, ya que los morales no se acreditaron y el lucro cesante es especulativo; y iv) en caso de condena, aplicar los términos contractuales de su póliza, incluyendo límites, deducibles, exclusiones y coaseguro.

4.7.- COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.

Megaproyectos niega responsabilidad, afirmando que el cable involucrado no era suyo y su infraestructura estaba en buen estado. Alega que el daño fue causado por un tercero, lo que rompe el nexo causal. Cuestiona el daño emergente por falta de pruebas, el lucro cesante por ser especulativo y los perjuicios morales por no demostrarse afectación emocional. Solicita ser excluido del proceso por no probarse el riesgo asegurado ni la responsabilidad de Megaproyectos.

II.- CONSIDERACIONES

Se observa que el proceso se ha adelantado cumpliendo con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

1.-) COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 de ser aplicable y el artículo 156 numeral 6 del CPACA.

2.-) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. – EMCALI y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S., son responsables administrativa y patrimonialmente por la muerte de la yegua Cátedra de las Guacas ocurrida el 11 de agosto de 2017, causada presuntamente por un cable electrificado de propiedad de las demandadas?

De resolverse positivamente el interrogante anterior, el Despacho analizará la participación de las aseguradoras llamadas en garantía, en virtud de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas.

En caso de establecerse la responsabilidad de las entidades demandadas, ¿hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por los demandantes, en su calidad de propietarios del equino?

3.-) MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1.- Responsabilidad patrimonial del Estado

La regla general de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra prevista en el artículo 90 de la Carta Política, señalando que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De conformidad con esta norma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que:

“los elementos indispensables para imputar responsabilidad al Estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”²⁰. En este mismo sentido la Corte Constitucional ha considerado que existe responsabilidad estatal “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”²¹

- El Daño Antijurídico

²⁰ Consejo de Estado. Exps.10948-11643. 1999

²¹ Corte Constitucional. Sentencias C-619 y C-918 de 2002.

Como se indicó en antelación, el primer elemento de la responsabilidad estatal es el daño antijurídico, que según la Corte Constitucional es un "... concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados dentro de ciertos límites por el legislador"²², sin embargo, esa precisión legislativa nunca se ha hecho, siendo desarrollado a nivel jurisprudencial tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, refiriéndose al daño antijurídico como aquel que no se está obligado a soportar. Así se puede apreciar en los siguientes apartes:

"La Corte no puede perder de vista que la responsabilidad del Estado funda sus bases en el concepto de daño antijurídico. La jurisprudencia constitucional ha tomado como base la del Consejo de Estado para subrayar la idea de que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"²³.

Por su parte el Consejo de Estado, ha dicho:

"El concepto de daño antijurídico se ha decantado a través de la jurisprudencia a partir de la norma constitucional referida, y se ha concluido que se trata de aquella lesión causada a un bien tutelado, que la víctima como su titular, no tiene el deber jurídico de soportar. En este sentido, el Consejo de Estado ha dicho que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo."²⁴

Dicho daño antijurídico además debe reunir ciertas características: que sea **cierto**, es decir, que sea verdadero, que sobre el mismo no exista duda; **presente o futuro** hace alusión a que subsista sin reparar, que es actual y/o sus secuelas se ven reflejadas en el tiempo, como es el caso de la incapacidad parcial y/o permanente sobrevenida como consecuencia de un accidente; **determinado o determinable**²⁵ se refiere a que el daño posea características bien definidas, que se pueda establecer con facilidad; **anormal**, que no sea consecuencia del paso del tiempo, de los efectos naturales, sino por el contrario, que por su ocurrencia

²² Corte Constitucional Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996

²³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

²⁴ Consejo de Estado SCA. Sección Tercera, 29 de abril de 2013. Exp. 33.775. C.P. Danilo Rojas Betancourth

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Bogotá D.C. 19 de mayo de 2005. Expediente: 2001-01541

afectó su normal desarrollo; y que se trate de una **situación jurídicamente protegida**²⁶, la cual se compone de los derechos y de las obligaciones que se atribuyen a un individuo bajo determinadas condiciones y en un cierto contexto; por ende, es una situación que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos de la persona que padece el daño.

- La imputabilidad

El artículo 90 constitucional establece que el Estado responderá por los daños antijurídicos “*que le sean imputables*”, expresión que alude al fundamento de responsabilidad que corresponde al título de imputación y que determina el régimen aplicable, sin embargo, la norma no enuncia o define los mismos, por tanto, corresponde al juez, atendiendo los supuestos de hecho del caso concreto y las normas aplicables, tal definición.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas – daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, tal como lo ha determinado el precedente del Consejo de Estado:

*“(...) La circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio, o conformen un evento de riesgo excepcional o puedan ser subsumidos en cualquier otro régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es una valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes demuestran (...)”.*²⁷

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Bogotá D.C. 02 de junio de 2005. Expediente: 1999-02382

²⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero 1989, expediente: 4655. Así mismo se dijo en sentencia de 14 de febrero de 1995, expediente: S-123 que: “(...) la Sala precisa que sí es posible en materia de juicios de responsabilidad extracontractual del Estado, la aplicación del principio iura novit curia, pero siempre teniendo en cuenta que a través de él no se puede llegar a la modificación de los fundamentos fácticos de la pretensión, expuestos en el libelo, los cuales constituyen su causa petendi y son los precisados por el actor, y no otros (...)”.

En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un sólo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, debe analizarse cada caso en particular, en procura o tutela eficaz de los derechos bienes e intereses jurídicos de sus asociados, así lo expuso el Consejo de Estado a través de la sentencia de 19 abril de 2012²⁸, donde unificó su posición señalando que:

"(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación".

La providencia en cita concluye que:

"(...) el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado".

3.2.- Régimen de responsabilidad del Estado aplicable por daños causados por la conducción de energía eléctrica

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar, que en caso de daños ocasionados por las redes de energía eléctrica controladas por el Estado, por regla general se está frente a una responsabilidad sin falta, al ser la conducción de energía eléctrica una actividad peligrosa, en donde la responsabilidad de la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda, en principio, establecida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón; de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Otra sentencia similar de 23 de agosto de 2012, expediente 23492.

por riesgo excepcional, a menos que se acredite una causal exonerativa de responsabilidad²⁹. Incluso, fue esta especie de actividad la que abrió paso a la consideración de la teoría del riesgo excepcional en la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁰:

En efecto, la conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, y fue, precisamente, en casos referidos a la existencia de daños causados como consecuencia de su realización, que se dio aplicación a la teoría del riesgo excepcional, por primera vez, por parte del Consejo de Estado.³¹

En lo concerniente al título de imputación del riesgo excepcional, aplicable al caso concreto, de antaño la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que basta con la materialización del riesgo creado por la administración para que le resulte imputable el daño, dado el carácter objetivo de este título de imputación³²:

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

(...)

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009. Rad. 17957.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 23 de enero de 2003. Rad. 12955.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2 de febrero de 1984, expediente 2744. Actor: Enrique Mejía Ruiz

³² Sentencia de la Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10024.

De igual forma, en otra oportunidad al referirse a la responsabilidad del Estado por la instalación y funcionamiento de redes eléctricas de alto voltaje, la Corporación consideró que el Estado debe responder ante la realización del riesgo creado, cuando construye una obra o presta un servicio público³³

En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos. En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Por otro lado, en cuanto a la teoría del riesgo creado, a partir de la doctrina nacional, la Sala ha dicho lo siguiente³⁴:

“La doctrina del riesgo creado puede ser sintetizada de esta manera: quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan. La teoría que analizamos pone especial atención en el hecho de que alguien “cree un riesgo”, “lo conozca o lo domine”; quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, sin prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable. (...)

“Por nuestra parte, pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado “riesgo creado”, es decir, en su formulación más amplia y genérica.

“Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación. Así como en otro tiempo se sostuvo que el hombre debía responder solamente por sus actos culposos, hoy es razonable pensar que también deba reparar

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Rad. 17130 y 19791 (acumulados).

los daños que son fruto de una actividad riesgosa, sea la misma normal o anormal, le reporte o no un beneficio de cualquier índole.”³⁵

“El régimen de imputación del riesgo excepcional halla asidero y fundamento, en el concepto de daño antijurídico (art. 90 C.P.), en la medida que éste impone el reconocimiento del deber de indemnizar ante la constatación efectiva de un daño o lesión jurídica a un bien jurídicamente tutelado, que la persona no se encuentra en la obligación de soportar, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas, como quiera que, en estos eventos, se somete por parte de la administración pública – a través de una actividad lícita y/o legítima– a la persona a un riesgo de naturaleza especial, excepcional y extraordinario que desborda, necesariamente, el parámetro de riesgo permitido³⁶– asumido– al interior del conglomerado social.

“Como se aprecia, la teoría del “riesgo creado” resulta aplicable a eventos en los cuales no sólo se somete a una persona a la existencia de un riesgo que desborda la normalidad, como consecuencia del uso de instrumentos o elementos para la prestación de un determinado servicio o actividad (v.gr. instalaciones públicas o de policía, armas de dotación oficial, automotores oficiales, etc.), sino que también puede, eventualmente, configurarse el título objetivo de riesgo, en aquellos eventos en que la administración pública, en desarrollo de una actividad legítima del poder público, crea y libera, en cabeza de un particular, un determinado riesgo que excede los límites de normalidad a los que generalmente se encuentra sometido y, por consiguiente, en el supuesto de que se ocasione un perjuicio, éste es el producto directo del rompimiento de las cargas públicas y, consecuentemente, del principio de igualdad (artículo 13 C.P.).

“Si se analiza con detalle el fundamento de la responsabilidad por actividades peligrosas, se tiene que la misma se origina en la concreción de un riesgo derivado de la ejecución de una acción específica o del uso de elementos o instrumentos que llevan envuelta una determinada probabilidad de ocasionar un perjuicio³⁷.

³⁵ Pizarro, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, págs. 38 y 43

³⁶ “Las más elemental distinción que puede efectuarse en relación con las repercusiones que determinada conducta acarrea permite distinguir entre sus ventajas y sus desventajas; sobre esta clasificación, ha surgido el concepto de “riesgo” con el cual se alude al desfavorable devenir de un suceso, o la posibilidad de que una acción traiga consigo desventajosas consecuencias. “(...) Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido no basta tan solo que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad sino que es indispensable la absoluta indeterminación de potenciales víctimas de ese riesgo residual; por ello, en el hipotético evento de que anticipadamente pudieran ser individualizadas las víctimas de una actividad peligrosa ella debería ser prohibida porque su desarrollo no puede prevalecer frente a la inminente lesión de un individuo... Como postulado general puede decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares; por el contrario, son desaprobadas todas aquellas conductas que exceden el riesgo permitido, lo cual cobija no solo aquellas actividades que han sido desplegadas a pesar de ser socialmente prohibidas, sino también las que siendo toleradas han sido ejecutadas sin la observancia de las normas de cuidado previamente establecidas para la minimización del riesgo... En consecuencia, cualquier actuación conforme a las previsiones vigentes que genere un riesgo será tolerada en cuanto no exceda los límites preestablecidos, mientras que toda conducta con la cual se genere un peligro mayor del permitido será considerada como generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado si eleva el riesgo mínimo tolerado.” (destaca la Sala) Cf. Reyes Alvarado, Yesid “Imputación Objetiva”, Ed. Temis, Bogotá, Pág. 92, 93 y 160

³⁷ “El concepto amplio de riesgo creado como factor de atribución nos lleva a propiciar que él debe tener aplicación no sólo cuando el daño ha sido causado por una cosa riesgosa, tal como lo contempla en su parte pertinente el art. 1113, C.C., sino incluso cuando se trate de actividades riesgosas...Cabe tener muy presente lo siguiente, a pesar de que parezca algo sobreentendido. Este factor de atribución exige siempre la presencia de

*"Entonces, la responsabilidad del Estado puede serle imputada o atribuida mediante la formulación de la teoría del riesgo, esto puede ser a través de dos vías, claramente diferenciables: i) a través del perjuicio ocasionado por la concreción de un riesgo excepcional que desborda el marco de la normalidad- por parte de la administración, bien derivado de determinada cosa o instrumento, o el advenido de una específica actividad pública- o ii) mediante la realización de un daño derivado de la materialización del riesgo que emana de una actividad peligrosa"*³⁸

De esta manera, conforme lo ha sostenido en diversas oportunidades la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁹, debe señalarse que la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica es en sí misma una actividad lícita del Estado, a través de la cual somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios⁴⁰. En el mismo orden de ideas, el régimen de imputación aplicable en la responsabilidad del Estado por casos de daño provocado con ocasión de la conducción de energía eléctrica es prevalentemente el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en el cual corresponde al Estado probar la inexistencia de nexo causal o la ocurrencia de una causa extraña, para exonerarse de responsabilidad.

3.3.-Carga de la prueba.

Resulta pertinente recordar, que el proceso contencioso administrativo se rige por el principio de la carga de la prueba como principio general del derecho procesal, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 103 del CPACA que establece:

***"Artículo 103.** Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

una cosa o actividad riesgosa, calificada ésta como un prius, y no por el mero hecho de haber originado un daño. Por ello no se trata de un factor de tipo residual que pueda justificar la reparación de cualquier daño. Insistimos en la necesidad de la creación de un riesgo como requisito ineludible para su funcionamiento." VÁSQUEZ Ferreyra, Roberto A. "Responsabilidad por daños", Ed. Depalma, Buenos Aires, Pág. 210

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, expediente: 16.399 (R-94-948) actor: Maximiliano Quiñónez Montaña y otros. Consejero ponente: Enrique Gil Botero

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez y el 31 de mayo de 2007. exp. 16.898 M.P. Enrique Gil Botero,

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2011. Rad. 18940.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código." (Subrayado fuera del texto).

En lo que alude al régimen probatorio, por remisión del artículo 306 del CPACA es aplicable el artículo 167 del CGP que dispone:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", lo que implica que a quien alega los hechos le corresponde probarlos.

Al respecto, son múltiples los pronunciamientos del Consejo de Estado, entre los que está el siguiente:

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C".⁴¹"

En otra oportunidad, la Corporación de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresó, frente a la carga de probar los hechos con los medios legalmente dispuestos, que es *"indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello."*⁴²

4.-) HECHOS PROBADOS

⁴¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de junio de 2011, acción de reparación directa No: 19001 - 23 - 31 - 000 - 1997 - 04001 -01(19836), MP: Danilo Rojas Betancourth.

⁴² Consejo de Estado, sentencia del 12 de septiembre de 2012, MP: Carlos Alberto Zambrano Cabrera, radicación número: 76001232500019980147101 (25426)

4.1.- Parentesco entre los demandantes⁴³

.- Se encuentra probado el vínculo de matrimonial entre los señores RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA y la señora YAJAHIRA ANDREA BORRERO SALCEDO, ambos padres de los menores ROBIN y JACOB FLOREZ BORRERO.

4.2.- Particularidades de la Yegua “Catedra de las Guacas” y propiedad⁴⁴

.- Obra dentro del expediente el Certificado de Registro de la yegua “Catedra de las Guacas”, expedido el 26 de octubre de 2007 por la Federación Nacional Colombiana de Asociaciones Equinas “FEDEQUINAS” y la Asociación de Criadores de Caballos del Cauca “ASDECCA”, en constancia de que el ejemplar se encuentra registrado en el Libro Genealógico Oficial de la raza “Caballo Criollo Colombiano”. La yegua es de paso certificado con padre y madre, nacida el 5 de mayo de 2004, con No. Microchip VID*079*552*348, sexo H. El propietario y criador es Criadero Villa Diana del Municipio de Santander Cauca.

.- Certificación expedida por la Asociación de Caballos del Cauca “ASDECCA” el 1 de diciembre de 2017, en la cual se hace constar que el señor RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA, figura en las bases de datos como propietario y representante legal del criadero VILLA DIANA, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca.

.- Acta de avalúo sin fecha suscrita por el médico veterinario zootecnista GERARDO MANZANO FAJARDO, respecto a los atributos de la Yegua “Catedra de las Guacas”, considerando su vida productiva como vientre (14 años), con una expectativa de existencia de 10 años más, tasada en \$50.000.000, potencialmente

⁴³ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

⁴⁴ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

10 crías, cada una por un valor de 25.000.000, para un total de \$300.000.000.

ACTA DE AVALUO

El suscrito, Médico Veterinario Zootecnista, una vez conocidos los hechos del accidente ocurrido con el ejemplar equino hembra identificada con el nombre de Cátedra de las Guacas con registro ADC 245364 Certificado mediante prueba de genética por la Universidad de California en Davis, que acredita ser hija del ejemplar Fantástico de las Guacas y Luminosa de la Amalia, con abuelos paternos Cascabel de las Guacas y Frenética de las Guacas y por parte de la madre Cacique de Caramanta y Fantasía, los abuelos en ambos casos ejemplares fuera de concurso.

Haciendo una retrospectiva de los atributos genéticos de la yegua fallecida y considerando su vida productiva como vientre (14 años), ya que el ejemplar no salía a pista de juzgamiento, y con una expectativa de existencia de al menos 10 años más, lo cual potencialmente daría 10 crías por un valor unitario de \$ 25 millones y un total de \$ 250 millones, más el valor del ejemplar siniestrado tasado en la suma de \$ 50 millones, para un avalúo comercial total de \$ 300 millones de pesos.

Atentamente,

Gerardo Manzano Fajardo
M.V.Z. TP 4908 COMVEZCOL
V-014 FEDEQUINAS

Gerardo Manzano Fajardo
MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

.- Contradicción del Dictamen rendido por el Médico Veterinario Zootecnista GERARDO MANZANO FAJARDO, respecto al acta de avalúo de la Yegua "Catedra de las Guacas".

El perito afirmó que, por su experiencia profesional y su trabajo con equinos en ASDECCA, realizó el avalúo comercial de la yegua "Cátedra de las Guacas" a solicitud del propietario, destacando su alto valor económico y genético. Señaló que los ejemplares de silla en Colombia tienen gran potencial de exportación, y que la yegua provenía de una línea de ancestros muy calificados, algunos fuera de concurso, lo que incrementaba su valor. Indicó que la yegua tenía 15 años al momento de su fallecimiento y potencialmente podría haber producido crías durante 10 años más, considerando que la vida reproductiva de estas yeguas va hasta los 25 años.

Reconoció no estar inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, ya que no se dedica profesionalmente a esa labor, y que realizó el avalúo basándose en su conocimiento del sector y el registro de identificación del equino. Afirmó conocer a la yegua por visitas al Criadero Villa Diana, aunque no consultó documentos adicionales ni conoce con certeza el número de crías que había tenido, recordando solo que la última nació en 2012. Añadió que dicha información está registrada en FIDEQUINAS y que la yegua era muy apreciada por su propietario por su valor genético.

4.3.- Accidente sufrido por la yegua “Catedra de las Guacas” y fallecimiento⁴⁵

.- En el libro de población de la Estación de Policía La María, se registra con fecha 11 de agosto de 2017, el accidente sufrido por la yegua:

“Anotación caballo electrocutado. A esta hora y fecha dejo constancia del caso ocurrido el día de hoy, siendo las 16:30 horas (aprox), la central de radio nos impulso un caso donde informaban que en la Calle 25 con carrera 129, al lado de la Universidad Antonio José Camacho, se encontraban en el suelo unos cables de electricidad, al llegar al lugar nos encontramos a un semoviente enredado con unos cables de alta tensión los cuales al momento de que el caballo pisara las cuerdas de electricidad, se electrocuto. El señor Cristian Daniel Flores Hernández con CC 1.112.475.375, de la Virginia Risaralda, con fecha de nacimiento 27-01-1992 de 25 años de edad, bachiller y de profesión montador, residente en el Barrio Amigos 2000 en Jamundi, con número celular 3233765580, manifestó venir montado en el animal, cuando el animal hizo un movimiento brusco tumbándolo del caballo, quedando el policía, la patrulla del cuadrante 22-6 llega y nos ponemos al tanto del caso e informando a la central lo sucedido y se solicitó a la central que nos enviara por favor a una unidad de emcali para que quitaran las cuerdas de electricidad y así poder sacar el cuerpo del animal, al lugar llegó el señor guarda de seguridad de la empresa atlas, supervisor de emcali, quien manifestó que dicho alumbrado y cables pertenecían a Mega Proyectos, con la central de radio se verifica mediante el número del poste donde estaban las cuerdas No. 6793203 quien confirma con red de apoyo que dichos elementos eran de Mega Proyectos, se notifica a este ente y siendo las 19:00 horas llegan al lugar los técnicos de mega proyectos, quienes aíslan la energía y retiran los cables para sacar el cuerpo, pero nos informa el señor Jhon Ruiz, técnico de mega proyectos que los postes pertenecen a su empresa pero no los cables de electricidad que electrocutaron al caballo, sino que son de emcali, al lugar llega también un vehículo del zoológico quienes tienen competencia en estos casos. Conoció caso Patrulla 22-6 Pt. Rios Kevin.”.

.- Informe rendido el 29 de junio de 2018 por el Ingeniero Electricista DOLCEY CASAS RODRIGUEZ, respecto al Accidente eléctrico mortal sufrido por el equino CATEDRA DE LAS GUACAS, propiedad del señor RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA el día 11 de agosto de 2017, aproximadamente a las 4:30 PM, sobre el césped frente a la Universidad Antonio José Camacho, calle 25 No. 127-220 en la vía Cali-Jamundí:

“Para verificar el estado de las redes eléctricas, de alumbrado público y telecomunicaciones que concurren en el sitio del accidente y constatar su CONFORMIDAD con la Normatividad Técnica vigente, el suscrito Perito visitó e

⁴⁵ Apicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

inspeccionó el lugar del accidente el día 13 de septiembre de 2017.

Sitio del accidente



Hallazgos sobre las redes que concurren en el sitio

Cable telefónico con mensajero



Cable mensajero en el piso

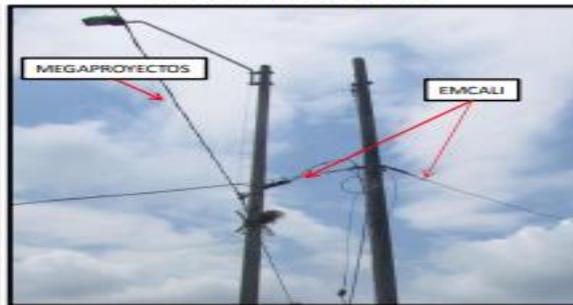


Hallazgos sobre las redes que concurren en el sitio

Cable EMCALI reventado



Cables EMCALI y MEGAPROYECTOS



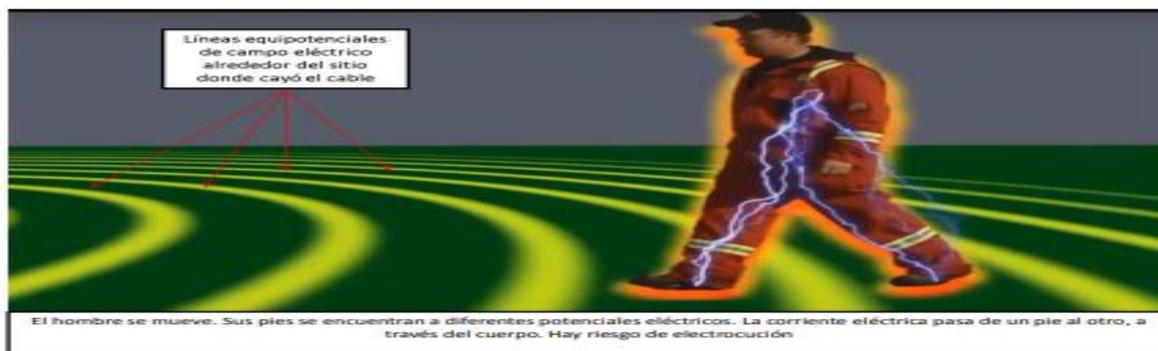
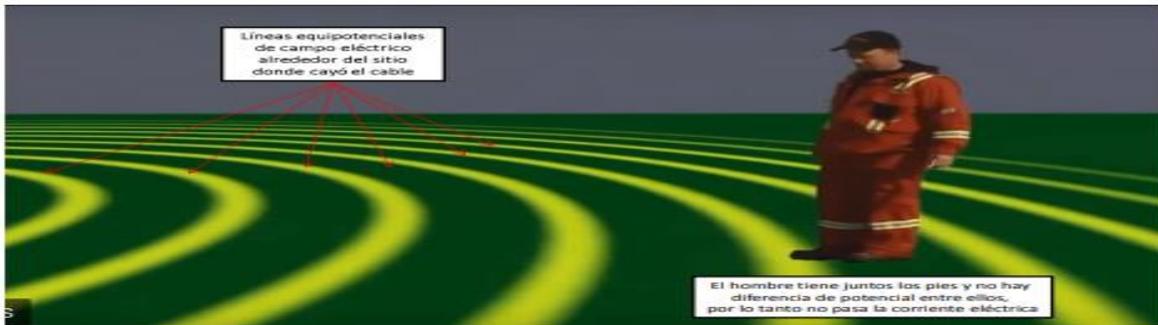
1.-) ¿Cuáles son las empresas propietarias y/u operadoras de servicios públicos de energía eléctrica, telecomunicaciones y alumbrado público cuyas redes concurren en el sitio del accidente, calle 25 No. 127-220. sobre la vía Cali-Jamundí, frente a la Universidad Antonio José Camacho?

Redes que concurren en el sitio del accidente



2.-) Dar un concepto técnico sobre la forma como ocurrió el accidente y la razón para que ello hubiera sucedido: ¿En qué consiste el "potencial de paso" que produjo la muerte del equino CATEDRA DE LAS GUACAS?

Concepto de "potencial de paso" en el entorno de un sitio donde ha habido una inyección de corriente eléctrica a tierra (por ejemplo, el sitio de contacto del cable mensajero con la tierra)



Concepto de "potencial de paso" en el entorno de un sitio donde ha habido una inyección de corriente eléctrica a tierra (por ejemplo, el sitio de contacto del cable mensajero con la tierra) - Diferencia en el nivel de riesgo para el hombre y para el equino - La distancia entre las patas delanteras y traseras del equino es mucho mayor que la distancia correspondiente al paso normal de un ser humano. - Por lo tanto, la diferencia de potencial entre las patas del equino es muy superior a la diferencia de potencial entre los pies del hombre, la corriente eléctrica es mayor e, igualmente, es mayor el riesgo de muerte por electrocución (Ver siguiente diapositiva)



¿Cómo ocurrió el accidente?



Concepto del Perito sobre contravenciones a la Normatividad

1.-) CONTRAVENCIONES POR PARTE DE MEGAPROYECTOS:

Según el Artículo 25.8 del Reglamento RETIE «El operador de red o quien tenga el manejo de la red debe asegurar un mantenimiento adecuado de sus redes...que minimice o elimine los riesgos, tanto de origen eléctrico como mecánico asociados a la infraestructura de distribución.

MEGAPROYECTOS es el Concesionario de la red de alumbrado público de Cali y, bajo tal condición, opera una red eléctrica. Por lo tanto, le obliga el cumplimiento del Artículo 25.8 del RETIE. (Ver Concepto CREG E-2015-001191 en la Página 20).

El Objeto del Contrato de Concesión No. GGE-0027-2000 entre EMCALI y MEGAPROYECTOS incluye "... la prestación del alumbrado público...la repotenciación, el mantenimiento, la operación, la expansión y la extensión del servicio..."

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 720.1 y 730.1 del Reglamento Técnico de Alumbrado Público RETILAP (Ver Página 24), el Operador MEGAPROYECTOS es responsable no solamente por el mantenimiento de la red, sino por el mantenimiento preventivo.

2.-) CONTRAVENCIONES POR PARTE DE EMCALI:

EMCALI se encuentra en contravención no solamente del Artículo 25.8 del RETIE, sino de su propia Norma Técnica de Energía ND 003, Capítulo 3, Tabla 3.8 que establece que los conductores telefónicos deben ser instalados debajo de los conductores de baja tensión, sino que advierte sobre la improcedencia de cruces en avenidas o vías importantes (Ver página 22).

El accidente se produjo por la concurrencia de dos factores:



.- Dentro del informe del perito el Ingeniero Electricista DOLCEY CASAS RODRIGUEZ, obra el oficio del 11 de agosto de 2017 suscrito por el Médico Veterinario GUILLERMO VERUTTI, dirigido al Criadero Villa Diana y/o RODIN FLOREZ, que da cuenta del procedimiento de necropsia realizado el 11 de agosto de 2017 a las 5:00 p.m. a la yegua "Catedra de las Guacas", estableciendo como diagnóstico: "Muerte súbita asociada a descarga eléctrica"

Señores
Criadero Villa Diana
Atn. Rodin Flores

El suscrito médico veterinario, certifica que el ejemplar equino de nombre **Catedra de las Guacas** con microchip **079552348** de color castaño se realizó procedimiento de necropsia, solicitada por su propietario el sr Rodin Flores

Anamnesis:

Yegua que se encontraba en ejercicio cerca a zona universidad Antonio José Camacho por su montador los cuales recibe descarga eléctrica por cables sueltos o pelados.

Necropsia:

1. Yegua de 13 años
2. Verificación microchip 079552348
3. Color castaño
4. Se realiza procedimiento de necropsia descrita para equinos encontrándose:
 - Mucosas cianóticas
 - Marcada rigidez cadavérica
 - Hemorragias diversas en diferentes órganos como corazón, riñón, hígado, bazo, pulmones, mesenterio.

No se toman muestras para histopatología debido al tiempo post-morte (mayor a 12 horas) y a la exactitud del proceso de muerte.

~~Diagnóstico: Muerte súbita asociada a descarga eléctrica~~

Procedimiento realizado a las 5:00 PM del día 11 de agosto de 2017.

Atentamente,


Giuliano Verutti P.
Médico Veterinario
Universidad de la Salle
I.P. 04795

Giuliano Fernando Verutti Pardo
Médico Veterinario
C.C. 94376287
T.P. 04795

.- Dentro del mismo informe del perito el Ingeniero Electricista DOLCEY CASAS RODRIGUEZ, obra documento denominado "*Certificado Defunción*" suscrito por el Médico Veterinario GUILLERMO VERUTTI y por el propietario del animal señor RODIN RODIN AUGUSTO FLOREZ, correspondiente a la yegua "*Catedra de las Guacas*", estableciendo como causa de la muerte accidente "*descarga eléctrica por cable*", siendo testigo del hecho el señor CRISTIAN DANIEL FLOREZ.



Federación Colombiana de Asociaciones Equinas
Fedequinas

ASDEOCCIDENTE
CALI - VALLE

CERTIFICADO DEFUNCIÓN

28 NOV 2017

NOMBRE: COTEDAS DE LAS BRACAS

REGISTRO No. 245364 TIPO: C ASOCIACIÓN: ASDECO

FECHA DE NACIMIENTO: 05/05/2004

MICROCHIP No. 079 552348 GENOTIPIFICACIÓN FEQ: 6.D.

COLOR: Castaño ANDAR: Tizalho (P3)

FECHA DE LA MUERTE: 11 Agosto / 2017

EDAD AL DIA DE LA MUERTE: AÑOS MESES DIAS 13 03 06

HORA DE LA MUERTE: 4:30 SITIO Y/O LUGAR DE LA MUERTE: Colo/On. Antonio Jara

PROPIETARIO: Criadero Villa Diana

CRIADERO: Villa Diana CIUDAD O MUNICIPIO:

TESTIGO DEL HECHO: Cristian Daniel Flores

MÉDICO VETERINARIO: Giuliano Verutti?

CAUSA DE LA MUERTE: COLICO ACCIDENTE NATURAL HEMOPARASITOS

OTRAS: Descarga Eléctrica x Cable

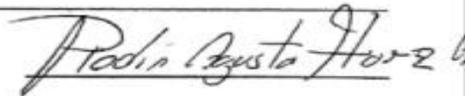
INVENTARIO DE PAJILLAS: 0

RESPONSABLE CUSTODIA DE PAJILLAS 0

OBSERVACIONES:


Giuliano Verutti P.
Médico Veterinario
Universidad de la Salle
T.P. 64705

FIRMA VETERINARIO



FIRMA PROPIETARIO

NIT. 860519-842-4
Carrera 64 No. 98B-36 P.O.X (011-57-1) 617 7075 - FAX: 613 2453

.- Interrogatorio de parte del señor RODIN AUGUSTO FLOREZ ARISA

Informo ser el propietario del Criadero "Villa Diana" y respecto a los hechos manifestó que el 11 de agosto de 2017, el montador montaba la yegua y ocurrió el accidente falleciendo el animal, manifiesta que no estuvo presente, manifiesta desconocer si existe prohibición de que los animales transiten por las vías, informó que cuando no está compitiendo, frecuentemente se la sacaba a pasear por diferentes lugares.

.- Informe técnico suscrito el 1 de febrero de 2018 por el Ingeniero de Zona de MEGA PROYECTOS Ing. JULIAN ANDRES PELAEZ, respecto a la situación del alumbrado público vía panamericana en el poste 6793203.



Santiago de Cali, Febrero 1 de 2018

DEPARTAMENTO JURÍDICO
Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S.

Ref: Situación alumbrado público vía panamericana en el poste 6793203

Por medio de la presente se da respuesta a la solicitud realizada, en la cual se requiere informar sobre las redes eléctricas que pasan por el nodo 6793003. Se Responden las siguientes preguntas.

1. Información referente al cableado que pasa por el poste 6793203.
2. Brinde toda la información referente al poste 6793203



En la imagen se pueden observar las redes y diferentes componentes que tiene el poste instalado, entre ellas se encuentran redes telefónicas propiedad y responsabilidad de EMCALI EICE ESP y las redes de alumbrado público propiedad de MEGA SAS. Se aprecia en el número 1 en la imagen que la línea telefónica con su retenida desnuda, esta reventada y caída sobre la red de alumbrado público, sin que ello genere un daño en la prestación del servicio.

La red de alumbrado público está instalada en cable DPX AL TERRIER #4, cuya característica es de estar constituido por una línea desnuda y una línea aislada, ambas entorchadas entre sí, generando un solo conductor.



En la imagen 2 se observa la línea telefónica que pasa del poste con nodo 6793203 que se encuentra frente al Motel Rey de Corazones, hasta el otro lado de la vía panamericana a un poste telefónico. Dicha línea telefónica propiedad del operador EMCALI EICE ESP era la que se encontraba con la retenida desnuda, rota, caída y fue con la que tuvo contacto la yegua.

De acuerdo a la información obtenida la yegua tuvo contacto con la línea telefónica y murió sobre la zona verde en el sentido norte sur de la avenida inmediaciones del nodo 6792871.

.- Contradicción del Dictamen rendido por el Ingeniero Electricista JULIAN ANDRES PELAEZ, Ingeniero de Zona de MEGAPROYECTOS.

El perito relata que el 11 de agosto de 2017 se recibió un llamado a las líneas de atención solicitando colaboración por una línea que presuntamente se encontraba energizada y que, al parecer, correspondía al alumbrado público. En respuesta, se envió un grupo del área de mantenimiento de MEGAPROYECTOS —empresa contratada por EMCALI para la administración y operación del alumbrado público— con el fin de verificar la situación. La línea reportada se encontraba sobre la vía Panamericana, en sentido norte-sur, en el tramo que de Cali conduce a Jamundí, aproximadamente frente a la Universidad Antonio José Camacho y al Motel Rey de Corazones.

Durante la inspección, el grupo de mantenimiento no encontró daños ni líneas de alumbrado público fuera de servicio. Sin embargo, identificaron una línea telefónica caída en la zona verde, al costado de la carretera. Esta línea, usualmente sostenida con retenidas metálicas, se hallaba en contacto con la red de alumbrado público, lo cual la había energizado. Por estar calificados en manejo de redes, los técnicos procedieron a retirarla del suelo y la ubicaron en un lugar seguro para evitar más riesgos, eliminando así el contacto con la red eléctrica. No obstante, aclararon que la remoción definitiva correspondía al operador de la línea.

El perito explicó que un cable de telecomunicaciones por sí solo no conduce energía, y que el titular de dicha línea es EMCALI, entidad responsable de autorizar la instalación de redes.

Asimismo, manifestó que para la elaboración de su dictamen solo tuvo en cuenta el informe del Grupo de Mantenimiento de MEGAPROYECTOS, elaborado el mismo día de la inspección, el cual incluye la orden de trabajo que justificó la visita al lugar.

Respecto a la red de alumbrado público, explicó que está compuesta por cables DPX AL TERRIER #4, los cuales consisten en una línea desnuda y otra aislada entorchadas entre sí, formando un solo conductor. Aunque estas redes aéreas no están diseñadas para entrar en contacto con personas o animales, su instalación sin aislamiento directo implica que, en caso de contacto, pueden representar un riesgo, ya que ambas líneas se encuentran energizadas.

Por último, indicó que el sistema de alumbrado público opera con una tensión de 240 voltios, necesaria para la iluminación de la zona.

.- Mediante Oficio MEG.2.2.17281 del 8 de febrero de 2018, suscrito por el Auxiliar Jurídico de Megaproyectos con destino al señor RODIN AUGUSTO FLORES ARIZA, hace un recuento de la visita técnica realizada el 11 de agosto de 2017 y entrega informe técnico y póliza.

En lo que respecta a los hechos, como se puede evidenciar en el libro de población diligenciado por la Policía Nacional y en el informe remisario que se presentó en su oportunidad por parte de MEGA SAS con fecha 18 de agosto de 2017 dirigido a EMCALI EICE ESP, se registra claramente que el día en que sucedió el siniestro en el que presuntamente murió la yegua de la que aduce propiedad el señor RODIN AUGUSTO FLORES ARIZA, se realizó la visita técnica por parte de MEGA SAS y se evidencia que las líneas de alumbrado público instaladas en el poste 6793203 se encuentran correctamente instaladas y funcionando normalmente, se verifica que la línea genero la presunta muerte de la yegua, pertenece a una retenida telefónica propiedad de EMCALI EICE ESP, línea telefónica que como se evidencia en el informe técnico adjunto se encontraba con su retenida desnuda, reventada y caída. Por tal motivo se remitió el caso a la entidad competente (EMCALI EICE ESP) que es la

responsable del mantenimiento de la línea telefónica en mención que fue la que tuvo contacto con la yegua.

4.6.- Actuaciones de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP

.- Informe siniestro electrocución semoviente ocurrido el 11 de agosto de 2017, en la Calle 25 # 127-220 vía Cali – Jamundi, rendido el 15 de enero de 2018 por parte del Jefe Departamento de Mantenimiento de EMCALI señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA.

Sobre la infraestructura eléctrica del sector.

La infraestructura eléctrica del sector de la Calle 25 # 127 – 220 vía Cali – Jamundí, margen derecha SENTIDO Norte – Sur (lugar de los hechos.) presenta una secuencia de postes en concreto de 9m x 350 Kg, el cual soporta un sistema de redes para alumbrado público (redes aisladas tipo trenzado.) nivel de tensión 1 (110 / 220 voltios), en el Nodo de referencia 6792871 y 6793202, se observan redes exclusivas de alumbrado público. (Ver registro fotográfico, final del oficio.)

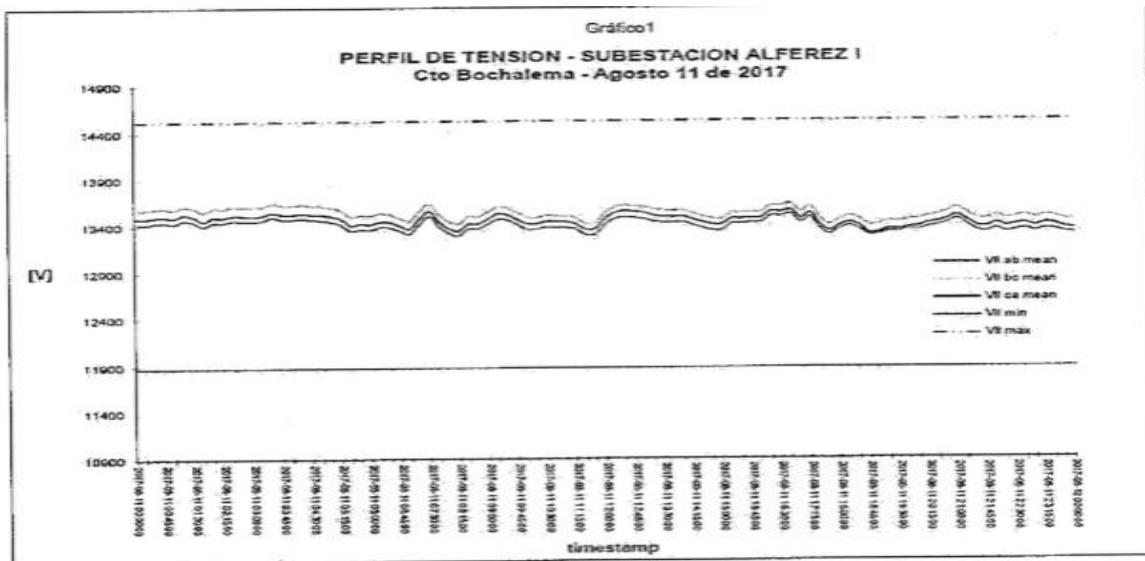
Adicionalmente en el sitio se observa una red de teléfonos que cruza la vía, la cual se encuentra adherida de un poste de alumbrado público en un extremo y a un poste exclusivo de telecomunicaciones en la el otro, red que supuestamente correspondería a la que se encontraba reventada en el momento del siniestro. (Ver registro fotográfico, final del oficio.)

En el sitio o punto del supuesto, no existe infraestructura eléctrica del sistema de distribución local de energía. SDL; las redes y postes correspondientes a esta infraestructura pasan por el otro lado de la vía (Sentido Jamundí –Cali.), correspondiendo estas redes al Circuito Bochalema, la cual se encuentra muy distante de lugar de los hechos y sin ninguna posibilidad de haber causado el evento que se menciona en la petición.

Sobre los hechos que refieren imputación de responsabilidad a EMCALI, EICE, ESP, a la Unidad Estratégica de Negocio de Energía, UENE.

Al ítem 1º. Se procede a revisar los registros del centro de control de energía sistema Scada correspondientes al Circuito Bochalema del día 11 de Agosto de 2017 en el horario 16:00 a las 17:00 horas, sin hallarse ningún tipo de eventos, reportes y/o siniestros que se hayan presentado por contacto con las redes de media tensión, ni redes de baja tensión.

Al ítem 3º. En el sitio exacto del supuesto, No existe ningún cable o red de energía correspondiente al sistema de distribución del circuito de media tensión que surte del servicio al sector (Circuito Bochalema.) y para la fecha y horas del evento, no se presentó rotura de ningún cable de energía de este Operador de Red O.R. EMCALI, EICE, ESP



Los perfiles de tensión del circuito Bochalema del día 11 de Agosto de 2017, demuestran que no hubo ningún evento que pudiera evidenciar un disparo del circuito o en su defecto una variación considerable en la tensión por una falla a tierra.

Al ítem 4º. De acuerdo a las versiones y datos suministrados en el informe de la empresa Megaproyectos S.A (encargada del mantenimiento del sistema de alumbrado público.) Oficio MEG-2.2_16477 del 18 de Agosto de 2017, dirigido al Ing. Fernando Contreras G.- Interventor del Contrato GGE-0027-2000 de Alumbrado Público, cuya referencia es: Anomalías en el sistema de Alumbrado público – Daño en mensajero telefónico. Claramente enuncian que en la dirección: Vía Cali – Jamundí, Universidad Antonio José Camacho, Sentido Norte – Sur, Barrio Parcelación Pance, Nodo: 6792821, el día 11 de Agosto de 2017, fue reportado un cable reventado de alumbrado público, pero al realizar visita, se encontró que el cable corresponde a EMCALI, siendo este un mensajero telefónico, no siendo este competencia de Megaproyectos. (Se anexa al final copia Scan del Oficio MEG-2.2_16477 del 18/08/2017. Sic apartes del texto, Subrayado y Negrillas Nuestras.)

Significa lo anterior, que el hecho a que hace referencia el Dr. Rodin Augusto Flórez en el escrito de Reclamación ítem 4º. "Producto del contacto del cable que se encontraba en el suelo con las patas del caballo ocasiono que este recibiera una descarga que termino con la vida del equino..." (Sic apartes del texto. ítem 4º. Reclamación – Oficio del 25 de Octubre de 2017, subrayado nuestro.) No corresponde a redes del sistema de distribución de energía, dado que se trataba de un cable tensor (Mensajero.) el cual no tiene ningún tipo de carga eléctrica y aun siendo que se tratase de un cable telefónico, la conducción de corriente es mínima, situación de facto que desvirtuaría la versión de un siniestro por electrocución.

Al ítem 9º. Se expresa en este ítem que técnicos de Megaproyectos a las 7:00 p.m. proceden a aislar la energía y a retirar los cables del cuerpo del equino; afirmación que no concuerda con ningún tipo de procedimiento adelantado por Megaproyectos (Ver informe según oficio MEG-2.2_16477), dado que únicamente efectúan la identificación del daño, determinando que o se trataba de infraestructura de Alumbrado Público.

Al ítem 10º. Se enuncia que el técnico de Megaproyectos indica que el poste es propiedad de su empresa pero que el cableado eléctrico es propiedad de EMCALI, afirmación que no es consecuente con los hechos, ya que el supuesto cable reventado es un mensajero telefónico y no un cable de energía.

Al ítem 11º. La aplicación del reglamento técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, para el caso específico no aplica, dado que la infraestructura eléctrica del SDL, se encuentra a otro lado de la vía y no en el lugar de los supuestos hechos.

Registro fotográfico.

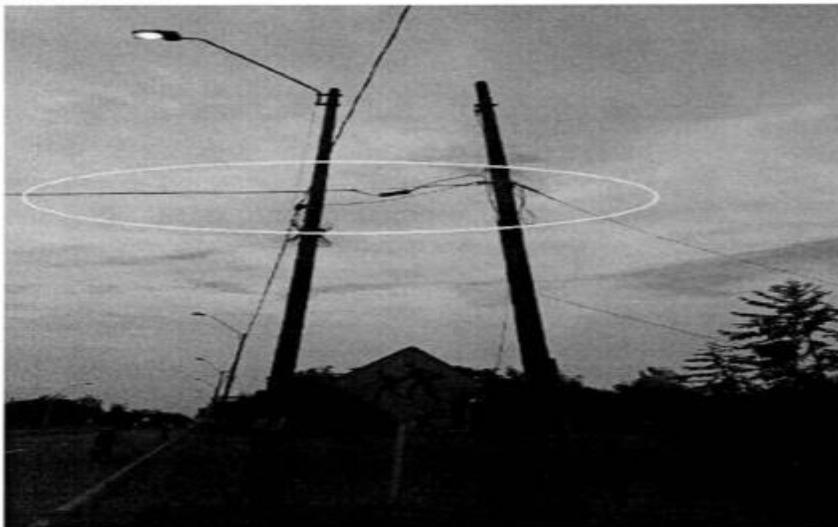
Sitio del supuesto, donde se observa que existen solo postes y redes de alumbrado público; adicionalmente se observa un cable de teléfonos que cruza la vía hasta un poste contiguo al de alumbrado público.



Infraestructura de Alumbrado público en el sitio, sentido Norte – Sur, vía Cali, Jamundi, Calle 2 con Cra 127 de Cali



Cable telefónico, que atraviesa la vía, el cual corresponde a redes diferentes a alumbrado público en el sitio del supuesto.



.- Contradicción del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Electricista LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, Jefe de la Unidad de Mantenimiento, Operación y Proyectos de la Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP

El perito aclara que, en calidad de Jefe de Mantenimiento de EMCALI para el año 2018 —año en el que se elaboró el informe—, se le asignó la responsabilidad de investigar el accidente reportado, con el fin de elaborar un informe técnico. Dicho informe fue construido con base en el historial registrado en el sistema ESCADA de las Empresas Municipales de Cali, considerado uno de los mejores de Suramérica, ya que en él queda consignado todo lo relacionado con la operación del sistema de distribución local de energía.

Frente a una solicitud de investigación por un evento ocurrido, el procedimiento inicial consiste en revisar la información disponible en el sistema ESCADA. En este caso, para la fecha del accidente, no se encontró ninguna situación anómala registrada. También se verificó la calidad de la potencia eléctrica, sin hallarse fluctuaciones ni oscilaciones que indicaran fallas a tierra o en la línea. Ante la ausencia de registros que evidenciaran una falla certificada, se procedió al envío de un grupo técnico al sitio de los hechos para verificar directamente lo ocurrido. Con este mismo grupo se elaboró el informe técnico respectivo.

Descripción del lugar de los hechos

El perito ilustra que, para el común de la ciudadanía, un poste con varios cables puede parecer parte de una red eléctrica, pero a nivel técnico es posible diferenciar si se trata de un circuito de media tensión (por ejemplo, de 34.500 voltios), una red de alumbrado público u otro tipo de tendido. Al acudir al sitio del supuesto accidente, ubicado en la vía Panamericana en sentido norte-sur (Cali-Jamundí), se pudo constatar que por ese costado de la vía no existen redes del sistema de distribución local de energía de EMCALI. En cambio, estas redes se encuentran al lado opuesto (sentido sur-norte, Jamundí-Cali), por donde pasa un circuito de 13.200 voltios que corresponde al circuito Bochalema.

En la zona del accidente, el grupo técnico identificó una red de alumbrado público y también redes de telecomunicaciones y cableoperadores. La red de alumbrado público es operada por la empresa MEGAPROYECTOS, contratista de EMCALI, y cualquier situación detectada debe ser reportada a EMCALI, dado que el Municipio es el responsable del alumbrado público, conforme a lo establecido en el RETILAP. Por ello, el ingeniero encargado acudió al lugar de los hechos y verificó que la red caída en el suelo no correspondía a la red de alumbrado público. No se evidenció ruptura de cables eléctricos. En el sitio solo se encontró un cable mensajero —es decir, un cable metálico de acero, de aproximadamente media pulgada—, el cual corresponde a una red de telecomunicaciones, presumiblemente propiedad de EMCALI.

Sobre el cable mensajero y la posible electrocución

Consultado sobre si dicho cable pudo haber causado la electrocución del semoviente, el perito señaló que todo elemento metálico es conductor de

electricidad, aunque con diferentes capacidades. El cable mensajero de acero sí conduce electricidad, pero no con gran eficiencia. Si bien existen casos documentados de electrocución en humanos con voltajes de 110 voltios, en el caso de animales, su ocurrencia depende de múltiples factores ambientales. A pesar de que el circuito de EMCALI opera con una tensión de 13.200 voltios, no hay evidencia en los reportes del sistema ESCADA que permita asociar dicho circuito con el accidente. En este sentido, el perito considera que, aunque el cable mensajero es conductor, no puede afirmar que haya sido la causa directa de una electrocución.

Finalmente, aclara que el cable mensajero hallado en el sitio no pertenece ni a la empresa operadora del sistema de energía eléctrica, ni a la empresa encargada del alumbrado público. Por tanto, correspondería consultar a los operadores de telecomunicaciones y cable para determinar la titularidad del mismo.

4.7.- Póliza vinculadas por las EMRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP⁴⁷

.- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21976242 (coaseguro) entre las Compañías Aseguradoras ALLIANZ SEGUROS SA y PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, vigente desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2017, siendo tomador, beneficiario y asegurado EMCALI, por un valor asegurado de \$10.000.000.000. La participación de las compañías de seguros dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, por la modalidad de COASEGURO es de: ALLIANZ SEGIUROS SA 80% y PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS 20%

4.8.- Pólizas vinculadas por MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA SAS⁴⁸

.- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RO017458 expedida por la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A, vigente entre el 30 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, obrando como tomador y asegurado MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. y como beneficiario terceros afectados, con un valor asegurado de \$3.259.500.00.

.- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001479303 expedida por la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vigente entre el 1 de febrero de

⁴⁷ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

⁴⁸ Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 72

2017 y el 1 de febrero de 2018, obrando como tomador y asegurado ELECTRICAS DE MEDELLÍN – INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. y como beneficiario terceros afectados, con un valor asegurado de US\$1.000.000

5.-) ANÁLISIS DEL JUZGADO

Procede el Despacho a estudiar, si en el presente caso se encuentran reunidos los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de las entidades accionadas, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso.

5.1. El Daño

Se concreta en la muerte de la yegua “*Catedra de las Guacas*” el día 11 de agosto de 2017, como consecuencia de una descarga eléctrica por un cable energizado que se encontraba en el suelo en la Calle 25 con Carrera 129 frente a la Universidad Antonio José Camacho: “*Muerte súbita asociada a descarga eléctrica*”. Este hecho representa un daño antijurídico al lesionar el derecho de propiedad del señor RODIN AUGUSTO FLOREZ frente al semoviente, también propietario y representante legal del Criadero Villa Diana.

5.2. Imputabilidad del Daño

Establecida la existencia del daño, corresponde efectuar el análisis correspondiente, a fin de determinar si el mismo puede ser o no imputado a las entidades demandadas.

En el presente caso, la muerte de la yegua “*Cátedra de las Guacas*” ocurrió como consecuencia de una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable caído en la vía pública. A partir de los elementos probatorios obrantes en el expediente, se estableció que:

- El siniestro ocurrió en un espacio abierto al tránsito de personas y animales (frente a la Universidad Antonio José Camacho).
- El cable que ocasionó la descarga se encontraba caído, sin señalización ni restricción alguna.
- La electrocución fue inmediata, conforme lo constató el veterinario que practicó la necropsia.
- La pericia rendida por el ingeniero electricista determinó que se configuraron infracciones al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y al Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP).
- Tanto MEGAPROYECTOS como EMCALI tenían responsabilidades en la infraestructura involucrada, conforme al contrato de concesión y a las manifestaciones técnicas consignadas en el informe policial.

Así las cosas, es claro que el uso de redes eléctricas en espacio público implica un riesgo excepcional, en tanto se trata de una actividad altamente peligrosa para personas, animales y bienes que transitan por la zona, más aún si se trata de instalaciones deterioradas o mal mantenidas.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se causa un daño antijurídico derivado de una actividad peligrosa, corresponde aplicar el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, en virtud del cual no se exige demostrar falla en el servicio sino la existencia del daño, la intervención de una actividad riesgosa y el nexo causal entre esta y el resultado lesivo⁴⁹.

El servicio de energía eléctrica y alumbrado público, en tanto implican la instalación, operación y mantenimiento de redes eléctricas expuestas en el espacio público, constituye por naturaleza una actividad generadora de riesgo, incluso si se desarrolla conforme a la normativa técnica vigente. La potencialidad de causar daño a terceros es inherente a su operación.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 23 de agosto de 2012, Exp. 21060, C.P. Ruth Stella Correa

La operación del sistema de alumbrado público y de la red de energía eléctrica conlleva una potencialidad lesiva elevada, que justifica su calificación como actividad peligrosa. La exposición de líneas eléctricas en el espacio público, sumada a la interacción con factores climáticos, humanos o mecánicos, convierte esta actividad en una fuente de riesgo que debe ser controlada rigurosamente por quienes la ejecutan o supervisan.

En este escenario, se acreditó que:

- MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. actúa como concesionario del servicio de alumbrado público, siendo responsable de la instalación, mantenimiento y operación de las luminarias, postes, cableado y demás infraestructura asociada, bajo un contrato de concesión otorgado por el municipio.
- EMCALI, en su calidad de empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica conserva la titularidad del servicio, y actúa además como entidad supervisora del contrato de concesión de alumbrado público, siendo corresponsable de la vigilancia, coordinación y control del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad por parte del concesionario.

En ese sentido, ambas entidades participan directa o indirectamente en la creación, mantenimiento o supervisión de la fuente de riesgo que se materializó con la muerte del animal.

5.3. Nexo causal

Obran en el expediente diversas pruebas que acreditan que la yegua falleció a consecuencia de una descarga eléctrica producida al entrar en contacto con un cable caído en el espacio público, el informe del Veterinario, las imágenes del lugar del incidente y los informes de los Ingenieros Electricistas confirman la presencia del

cable en el piso y permiten establecer que el contacto con dicho cable fue la causa directa e inmediata de la muerte del animal, siendo pertinente anotar que no se demostró fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa de la víctima que pudiera romper el nexo causal.

Aunque EMCALI y MEGAPROYECTOS afirman que el cable era un mensajero telefónico sin energía, no existen pruebas técnicas concluyentes que permitan confirmar esta afirmación. Por el contrario, la ocurrencia de una descarga letal permite inferir que el cable, al menos en ese momento, estaba energizado o tenía contacto con una fuente eléctrica. La explicación más probable es que se trataba de un componente del sistema de alumbrado público, o en su defecto, estaba en interacción directa con dicho sistema, del cual se derivó la energía causante del daño.

Concurren entonces los tres elementos requeridos por la responsabilidad objetiva:

- Existencia de un daño antijurídico (muerte del semoviente).
- Intervención de una actividad peligrosa (caída de un cable energizado).
- Nexo causal entre la actividad y el daño.

Bajo este contexto ambas entidades son responsables, en cuanto la empresa MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. ostentaba la concesión del alumbrado público en el municipio donde ocurrieron los hechos, lo que significa que actúa en ejercicio de una función administrativa delegada por el Estado, y como tal, le son atribuibles los mismos estándares de responsabilidad que a una entidad pública. En este sentido, no se trata de un tercero ajeno, sino del operador directo del servicio público del cual emanó el riesgo que se materializó en perjuicio de un particular.

De otro lado, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, además de ser responsable del servicio de energía eléctrica, tenía el deber de supervisión y control sobre el concesionario, por lo que incurre en una omisión relevante frente al deber de prevenir riesgos derivados de la actividad delegada, además de ser propietaria

del cable de telefonía que yacía en el suelo y que condujo la energía que finalmente alcanzó al semoviente.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la responsabilidad por actividades peligrosas delegadas mediante contratos de concesión recae solidariamente entre quien ejecuta materialmente la actividad y la entidad pública que mantiene la titularidad del servicio y ejerce labores de supervisión.

En el caso sub judice, MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. actúa como concesionario del servicio de alumbrado público, mientras que EMCALI es titular del servicio público de energía eléctrica y ejerce funciones de supervisión del contrato de concesión. Así, ambas entidades están legitimadas por pasiva para responder por los daños derivados de la actividad peligrosa.

Esta postura encuentra respaldo expreso en decisiones como la siguiente⁵⁰:

"Tratándose de la delegación del ejercicio de funciones públicas o de la celebración de contratos estatales para la prestación de un servicio público, la responsabilidad extracontractual que se derive de la ejecución peligrosa de dicha actividad puede recaer tanto en la persona que ejecuta el contrato como en la entidad contratante, dado que esta conserva el deber de vigilancia, supervisión y control sobre la actividad delegada. Por tanto, se configura una responsabilidad solidaria entre ambos sujetos".

En consecuencia, la responsabilidad de MEGAPROYECTOS y EMCALI se fundamenta no solo en su participación concurrente en la generación y supervisión del riesgo, sino también en los criterios objetivos de imputación del riesgo excepcional, conforme a los cuales el daño se traslada a quienes se benefician, controlan o tienen el deber jurídico de prevenir su ocurrencia y en ese orden de ideas responderán cada una por el 50% de la condena.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000-23-26-000-1999-01421-01 (Actor: Carlos Andrés Muñoz y otros).

5.5.- Sobre las llamadas en garantía: Aseguradoras

Durante el proceso, las entidades demandadas MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. y EMCALI EICE ESP llamaron en garantía a sus aseguradoras, con fundamento en pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

MEGAPROYECTOS llamó en garantía a CONFIANZA S.A. y AXA COLPATRIA S.A., con base en pólizas vigentes para la fecha del hecho. Se acreditó que dichas pólizas cubren la responsabilidad civil derivada de actividades eléctricas en contratos de concesión, como el que regía la operación del alumbrado público. No se demostró causal de exclusión. En consecuencia, la garantía resulta procedente, en la proporción de responsabilidad atribuida a MEGAPROYECTOS y hasta el límite de cobertura.

EMCALI EICE ESP llamó en garantía a ALLIANZ S.A. y LA PREVISORA S.A. Las aseguradoras negaron cobertura alegando inexistencia del hecho, ausencia de nexo causal y exclusión de cobertura. No obstante, el hecho generador fue probado, se imputó responsabilidad a EMCALI por riesgo excepcional y las funciones ejercidas se encuentran cubiertas por las pólizas. No se acreditó causal clara de exclusión, por lo que procede la garantía en los mismos términos: según el grado de responsabilidad y hasta el monto asegurado.

En cuanto a límites y aplicación de acuerdo con el artículo 116 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, basta constatar la vigencia de la póliza, la inclusión del hecho dentro del riesgo asegurado y la inexistencia de una exclusión probada. Así, se condenará a las aseguradoras a responder dentro de los límites contractuales y conforme a la participación de su asegurado en el daño, es decir teniendo en cuenta la condena 50% EMCALI EICE ESP y 50% MEGAPROYECTOS, asumirán lo que les corresponda.

6.-) PERJUICIOS

6.1.- Perjuicios materiales:

En lo que respecta al **daño emergente**, el Veterinario que suscribió el acta de avalúo y realizó su contradicción en audiencia, valoró el costo de la yegua en la suma de \$50.000.000, indicando que se trataba de un ejemplar de paso fino, con buena genética y linaje, sin embargo, no se allegaron pruebas que acreditaran que el animal hubiera participado en competencias oficiales, recibido premios, ni que hiciera parte de un circuito especializado de reproducción selectiva o comercialización como reproductora de élite.

Tampoco se presentaron documentos como certificados de registro genealógico, afiliaciones a asociaciones equinas, ni facturas de adquisición o comercialización que respaldaran plenamente dicho avalúo. Si bien se reconoce su valor como animal de cría y las características señaladas por el perito, no puede estimarse como ejemplar de alto rendimiento ni de alta valorización dentro del mercado equino especializado.

En consecuencia, el despacho considera que procede reconocer un valor por daño emergente, pero aplicando un ajuste razonable y proporcional, teniendo en cuenta los elementos probatorios y los criterios de equidad y prudencia judicial, se fija el valor del daño emergente en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), como valor estimado y moderado del animal al momento de su fallecimiento.

En cuanto al **lucro cesante**, se tiene en cuenta que el perito veterinario indicó que la yegua, dada su raza, linaje y condiciones físicas, podía producir en promedio una cría al año, y que cada una de estas tendría un valor comercial aproximado de \$25.000.000, no obstante, el perito también reconoció que la última cría registrada fue en el año 2012, por lo que, al momento del fallecimiento (2017), habían transcurrido aproximadamente cinco años sin actividad reproductiva comprobada.

Lo anterior permite concluir, que si bien el animal mantenía condiciones para la cría, no estaba en explotación activa y no se acreditó que hubiera un proyecto o actividad económica vigente alrededor de su reproducción, además, el valor asignado a las crías carece de otros medios de verificación como certificados de venta, registros de comercialización, competencia o participación en ferias, por lo cual se considera razonable aplicar un ajuste prudencial, disminuyendo el valor individual de cada cría a \$15.000.000, con base en el principio de equidad, la sana crítica y la ausencia de otros soportes probatorios.

Teniendo en cuenta que la yegua tenía 13 años y podía seguir produciendo hasta los 25 años de forma conservadora, y aplicando un criterio restrictivo por la falta de explotación efectiva, se reconocerán dos crías potenciales, en vez de proyectar toda su vida reproductiva.

Por tanto, el lucro cesante se estima en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), correspondiente al ingreso dejado de percibir por dos crías potenciales, cada una valorada en \$15.000.000.

6.2.- Perjuicios Morales

En el presente caso, se acreditó que el señor RODIN AUGUSTO FLOREZ era el propietario de la yegua "*Cátedra de las Guacas*" y por ende pertenecía al Criadero Villa Diana, cuya propiedad y representación legal ostentaba también el demandante. Las pruebas obrantes en el expediente corroboran en alguna medida la cercanía, dedicación y cuidado especial que el propietario dispensaba al animal.

Ahora bien, no obra prueba que permita acreditar un vínculo afectivo particular entre la yegua y los demás integrantes del grupo familiar, razón por la cual no se accederá al reconocimiento de perjuicio moral alguno a su favor.

Sobre la procedencia de los perjuicios morales por la pérdida de animales, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que si bien los animales no son personas, sí pueden representar vínculos afectivos profundos, que en ciertas circunstancias, al ser abruptamente interrumpidos por una conducta antijurídica del Estado o de un particular, pueden generar un daño inmaterial resarcible⁵¹.

Dicho pronunciamiento reitera que para el reconocimiento del perjuicio moral se exige prueba suficiente del vínculo afectivo concreto, cuya acreditación puede hacerse a través de testigos, registros, declaraciones o cualquier otro medio idóneo. En este caso, tales elementos solo concurren respecto del actor principal.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la intensidad del vínculo acreditado, así como la función productiva y afectiva que cumplía la yegua para su propietario, se accederá al reconocimiento de un perjuicio moral a su favor, en una cuantía equivalente a quince (15 SMLMV), conforme al criterio jurisprudencial de reparación equitativa ante daños inmateriales derivados de la pérdida de animales de compañía o de trabajo con especial significado para su dueño.

7.- COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia debe pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del C.G.P. Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio del 2019, radicada bajo el No. 76001-23-33-000-2013-00042-01(4332-2014) con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, expresó que:

“la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después

⁵¹ Consejo de Estado sentencia de 26 de agosto de 2021, Rad. 68001-23-33-000-2015-00243-01(63073), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe”.

El aparte jurisprudencial transcrito denota, que además de la comprobación de la incursión en gastos del proceso por alguna de las partes, al Juez le corresponde evaluar el comportamiento que cada una de ellas tuvo durante su desarrollo, toda vez que la posición asumida puede dar al traste con el derecho solicitado, de cara a la Ley y la jurisprudencia aplicable, o insistir en un reconocimiento carente de todo fundamento.

En consecuencia, se procederá a la condena en costas de instancia a las entidades accionadas EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA en un 50% cada una, que serán liquidadas por el Juzgado conforme lo indican los artículos 365 y 366 del CGP. A su vez, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de la condena impuesta, que será pagada por las demandadas en la misma proporción que fueron condenadas.

III.- DECISIÓN

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y a la EMPRESA MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA, administrativamente y patrimonialmente responsables del fallecimiento de la Yegua “*Catedra de las Guacas*”.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y a la EMPRESA MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente**, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y en la modalidad de **lucro cesante** la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Por **perjuicios morales** serán reconocidos únicamente en favor del señor RODIN AUGUSTO FLORE, en cuantía de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tasados los perjuicios, el 50% de los mismos estará a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y el otro 50% a cargo de la EMPRESA MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA.

TERCERO: CONDENAR A LAS ASEGURADORAS CONFIANZA S.A. y AXA COLPATRIA S.A., llamadas en garantía por MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S., a pagar el monto de la condena impuesta a su asegurado, en proporción a la responsabilidad atribuida y hasta el límite de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual vigentes para la fecha de los hechos.

CUARTO: CONDENAR A LAS ASEGURADORAS ALLIANZ S.A. y LA PREVISORA S.A., llamadas en garantía por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, a pagar el monto de la condena impuesta a su asegurado, en los mismos términos: en proporción a la responsabilidad atribuida y hasta el límite de cobertura de las respectivas pólizas.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA en un 50% para cada una, que serán liquidadas por el Juzgado conforme lo indican los artículos 365 y 366 del CGP. A su vez, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de la condena impuesta, que serán pagadas por las demandadas en la misma proporción que fueron condenadas.

SEXTO: Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 numeral 4° de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MICHELLE KATERINE PADILLA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.072.673.880 y T.P. No. 379.483 del C.S. de la J., como apoderada de la compañía aseguradora, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder conferido⁵².

OCTAVO: Aceptar la **RENUNCIA** de la Dra. MONICA MARIA CORREA JARAMILLO, identificada con C.C. No. 41.933.199 y T.P. No. 106.229 del C.S. de la J., como apoderada de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, entidad que deberá designar un nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOVENO: En firme la sentencia, por Secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión a las entidades públicas demandadas para los fines previstos en el artículo 192 inciso final de la ley 1437 de 2011. De igual forma, expídase copia de la misma, a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 114 del C.G.P.

DECIMO: EJECUTORIADO este fallo se archivará el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵² Aplicativo SAMAI Expediente Digitalizado índice 113

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA